This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

992

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAR 22 1928

992

HARVARD LAW LIBRARY

Received MAR 22 1928

Cuba. Laws, statutes, etc. Labor law

COLECCION

DE LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE

COLONOS

HAN SIDO EXPEDIDAS HASTA LA FECHA PARA SU CUMPLIMIENTO

EN LA

ISLA DE CUBA.

HABANA 1872.

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.

S

MAR 22 1928

3-22-28

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL

Y

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA

DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

——:O:——

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Seccion 1ª—*Circular número* 33.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha 22 de Marzo me dice lo siguiente:

"Excmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

"En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la introduccion y régimen de los colonos en la isla de Cuba.

REGLAMENTO

para la Instruccion y régimen de los colonos en la isla de Cuba.

—:o:—

CAPITULO I.

De la introduccion de los colonos

—:o:—

ARTICULO 1º

Los particulares que quieran introducir por su cuenta en la isla de Cuba colonos españoles, chinos ó yucatecos, podrán hacerlo desde este dia y por espacio de dos años sujetándose á las condiciones establecidas en este reglamento.

ARTICULO 2º

El que haya de importar dichos colonos deberá obtener préviamente el permiso del Gobierno y para solicitarlo presentará una certificacion ó documento que acredite que el buque destinado á la conduccion se halla en estado de emprender la navegacion de que se trate. —Esta certificacion ó documento se expedirá, si el buque estuviera surto en un puerto extrangero, por el Cónsul español que en él hubiere, y si en puerto de España por la autoridad de marina correspondiente.

ARTICULO 3º

No se concederá ninguno de dichos permisos sin que la persona á cuyo favor se expidan se obligue á introducir el número de mujeres, que el Gobierno determine, teniendo en consideracion el de los varones, que hayan de ser importados en cada expedicion, su nacionalidad y demas circunstancias.—Por las mujeres no pagarán los introductores derecho de tonelada.

ARTICULO 4º

El Gobierno al conceder el permiso de que tratan los artículos anteriores podrá exigir de los introductores las demas condiciones que extime oportunas atendido tambien el número, nacionalidad y demas circunstancias de los colonos que hayan de ser introducidos.

ARTICULO 5º

Las contratas que los introductores celebren con los colonos estarán escritas en el idioma de estos y serán visadas por el Cónsul de S. M. si se celebraren en territorio extrangero, ó por el Gobernador de la provincia si se otorgasen en territorio español.

ARTICULO 6º

Estas contratas deberán expresar las circunstancias siguientes: Primera. La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del colono. Segunda. El tiempo que ha de durar su contrato. Tercera. El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir. Cuarta. La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades. Quinta. Si ha de cesar el salario cuando enferme el colono por alguna causa que no dimane del trabajo ó sea independiente de la voluntad del patrono. Sexta. Número de horas que se obligue el colono á trabajar cada dia declarándose si el patrono ha de tener facultad para aumentarlas algunos dias siem-

pre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros. Sétima. La obligacion del colono á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa. Octava. La obligacion del mismo colono á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento en que haya de trabajar. Novena. Una cláusula concebida en estos términos: *Yo N. N. me conformo con el salario extipulado aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono y son las que aparecen de este contrato.*" Décima. Las firmas del colono, si supiere firmar, y la del contratista.

ARTICULO 7º

El colono recibirá y conservará siempre en su poder una cópia de su contrato firmada por el contratista.

ARTICULO 8º

Si los colonos fuesen españoles y menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de sus padres ó tutores. Si fueren extrangeros y menores de catorce años deberá intervenir en su contrata la persona de quien dependan.

ARTICULO 9º

Los importadores de colonos no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada tonelada de arqueo en las navegaciones desde los puertos de la Península, una persona por cada tonelada y media en las que se hagan desde los puertos de la China, y en igual proporcion calculada la menor distancia en las que se verifiquen desde Yucatan.

ARTICULO 10.

Será ademas obligacion de los introductores: Pri-

mero: Proveer los buques de agua y alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y á la distancia que hayan de recorrer. Segundo. adoptar las precauciones necesarias á fin de mantener en dichos buques el aseo y la ventilacion indispensables para la salud de los pasageros. Tercero. Llevar médico y botiquin á bordo cuando pase de ciento el número de las personas embarcadas. Cuarto. Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la Isla á los reglamentos de sanidad y policía que en ellos rigieren.

ARTICULO 11.

Para asegurar la observancia de este reglamento no podrán ser introducidos los colonos sino por el puerto de la Habana excepto en caso de naufragio ú otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en algun otro puerto.

ARTICULO 12.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la llegada del buque ó á su admision á libre plática en el caso de observacion ó cuarentena, presentará el introductor una lista de los colonos que hubiere embarcado acompañada de sus contratas con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesía y de las causas que hayan motivado su muerte.—El Gobernador Capitan General en vista de estos documentos y despues de practicar las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

ARTICULO 13.

Los introductores de colonos podrán cederlos á otros empresarios ó hacendados ó particulares bajo las condiciones que estimen convenientes siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con dichos colonos y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.—Igual facultad tendrán bajo las mismas condi-

ciones los cesionarios de dichos colonos.—Serán nulas las cesiones de colonos que se verifiquen alterando, sin el consentimiento expreso de aquellos, las condiciones de sus contratas primitivas.

ARTICULO 14.

Tanto los introductores como los cesionarios inmediatos de los colonos darán parte al Gobierno del número de aquellos que cedan ó reciban dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la consumacion del contrato, expresando el nombre, sexo y edad de dichos colonos, el buque en que vinieren, condiciones de la contrata celebrada con ellos, clase de trabajo á que se le destina y punto á donde van á residir.—El Gobierno entregará entónces al cesionario las contratas que recibió del introductor relativas á los colonos cedidos, dejando nota de su contenido en los libros que para este efecto se llevarán en la secretaría Política.

ARTICULO 15.

No podrá trasladarse la residencia de los colonos de un punto á otro de la Isla sin ponerlo préviamente en conocimiento del Gobierno.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los colonos y sus patronos.

——:o:——

ARTICULO 16.

El Gobernador Capitan General de la isla de Cuba será el protector nato de los colonos y ejercerá este cargo en los distritos por medio de sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados en este cargo y sin necesidad de delegacion prévia por los capitanes de partido.—Es-

tos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

ARTICULO 17.

Serán defensores de los colonos en sus negocios de justicia y en defecto de sus patronos en primera instancia los Síndicos de los Ayuntamientos ó los que hagan sus veces en las juntas municipales, y en segunda los Fiscales de S. M.

ARTICULO 18.

Los protectores delegados velarán por el buen trato de los colonos y el cumplimiento de sus contratas, propondrán al protector nato las medidas que estimen convenientes para su bienestar y fomento y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los colonos y sus patronos.—Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho las resolverá el protector en juicio verbal oyendo *in voce* á las partes y con dictámen de asesor.—Si el asunto fuese de mayor cuantía con arreglo á las leyes se decidirá por quien corresponda y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

ARTICULO 19.

Los colonos al firmar ó aceptar sus contratas con los introductores se entiende que renuncia al ejercicio de todos los derechos civiles, que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á ménos que se trate de algun derecho expresamente declarado por este reglamento.

ARTICULO 20.

Los colonos podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos.—Si un colono mayor de

edad intentare contraerlo y su patrono se opusiere, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el artículo veinte y ocho ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

ARTICULO 21.

Los colonos ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la pátria potestad y sobre sus mujeres los de la potestad marital en cuanto unos y otros sean compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mujeres.

ARTICULO 22.

Los hijos de los colonos seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas si nacieren durante el mismo, pero al cumplir los diez y ocho años serán enteramente libres aunque sus madres continúen contratadas.—Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse, seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas.—Si nada hubieren estipulado serán enteramente libres, pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir doce años.

ARTICULO 23.

El mismo derecho tendrán los hijos de los colonos nacidos bajo el poder de los patronos de sus madres miéntras sigan la condicion de estas, pero con la obligacion de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

ARTICULO 24.

Los colonos casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuge respectivo y á los hijos menores de doce años que tuvieren, Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir ha-

bitualmente separados los maridos de las mujeres ni estas de sus hijos menores de doce años.

ARTICULO 25.

Los colonos podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título oneroso ó lucrativo siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

ARTICULO 26.

Podrán asimismo los colonos comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescrito en el artículo diez y siete y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa. Cuando el patrono se excusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviere un interes opuesto al de su colono, deberá ser este representado tambien por el síndico en primera instancia y por el fiscal de S. M. en segunda.

ARTICULO 27.

Los colonos que hayan celebrado sus contratas siendo menores de veinte años tendrán derecho á rescindirlas cuando cumplan los veinte y cinco. Los que se hayan contratado siendo mayores de veinte años, tendrán igual derecho á los seis años de contrata. Los patronos podrán á su vez rescindirlas en los mismos plazos en que los colonos tengan este derecho. En todo caso no podrá el colono hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo miéntras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiere.

ARTICULO 28.

Todo colono podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono siempre que le abone al

contado. Primero. La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion. Segundo. Lo que el mismo colono le debe por indemnizacion del trabajo ú otro motivo cualquiera. Tercero. El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del colono desde que entró en poder del patrono. Cuarto. El importe de los perjuicios que á este puedan seguirse por la dificultad de reemplazar al colono con otro semejante. El colono no podrá hacer uso de este derecho en tiempo de zafra ú otra faena perentoria de las permitidas en los dias festivos.

ARTICULO 29.

Cuando algun patrono tratare con sevicia á su colono ó faltare á las obligaciones contraidas con él, podrá acudir el colono al protector delegado y este acordar la rescision del contrato si oyendo á ámbas partes se convenciere de la justicia de la queja. La rescision se acordará en este caso sin indemnizar al patrono de lo que haya dado por la adquisicion del colono y sin perjuicio de la accion civil ó penal que á uno ú otro pueda corresponder.

ARTICULO 30.

En los dias y horas de descanso podrán los colonos trabajar por su cuenta dentro del establecimiento ó finca donde residan y si quieren trabajar fuera deberán obtener previamente el permiso del patrono. En los mismos dias y horas podrán tambien entregarse á diversiones honestas que no alteren la disciplina del establecimiento ó finca.

ARTICULO 31.

Los colonos dispondrán libremente del producto de sus bienes y del de su trabajo en los dias y horas de descanso, pero no podrán establecer tráfico alguno al menudeo contra la voluntad de su patrono,

ARTICULO 32.

Siempre que el colono trate de enagenar bienes propios, muebles ó semovientes, lo pondrá en conocimiento de su patrono, el cual será preferido por el tanto á otro cualquier adquirente.

ARTICULO 33.

Cuando el patrono conceda á su colono alguna suerte de tierra para que la cultive en los dias y horas de descanso, adquirirá el colono los frutos íntegros á ménos que su patrono haya estipulado con él otra cosa.

ARTICULO 34.

Los colonos no podrán salir de la finca ó establecimiento en que sirvieren sin permiso escrito de su patrono, ó su delegado. Los que fueren encontrados sin este documento deberán ser aprehendidos por la Autoridad y conducidos de cuenta del patrono, al punto de donde salieron.

ARTICULO 35.

Cuando en las contratas se haya estipulado dar á los colonos alimentos de especie determinada ó vestidos de forma ó calidad expresa, y ocurrieren circunstancias que impidan al patrono proveerse de unos ú otros se podrá alterar la especie, calidad ó forma de ámbos, pero no su cantidad.—Si los colonos no se conformasen con este cambio acudirán á su protector quien decidirá sobre la queja, conciliando en cuanto sea posible los intereses de las partes, pero adoptando en todo caso una resolucion que satisfaga el derecho esencial de los colonos.

ARTICULO 36.

Cualesquiera que sean los términos en que se haya estipulado en los contratos la asistencia médica á favor

de los colonos comprenderá este no solo la asistencia del facultativo, sino tambien las medicinas y alimentos que durante la enfermedad y convalescencia prescriban los médicos.

ARTICULO 37.

Los colonos trabajarán para sus patronos todos los dias no festivos el número de horas convenido en las contratas.—Se entienden por dias no festivos para los efectos de este artículo todos aquellos en que el precepto de la Iglesia no prohibe trabajar y los que no obstante la fiesta que en ellos se celebre, fueren expresamente habilitados para el trabajo por la Autoridad eclsiástica.

ARTICULO 38.

En ningun caso y á pesar de cualquiera estipulacion en contrario podrán exigir los patronos de sus colonos mas de doce horas diarias de trabajo por término medio.

ARTICULO 39.

Cuando se haya consignado en la contrata el derecho del patrono para distribuir de la manera mas conveniente á sus intereses el número de horas de trabajo convenida con el colono, segun lo prescrito en el número sexto del artículo sexto se entenderá limitado aquel derecho de modo que nunca se pueda obligar al colono á trabajar mas de quince horas en un dia, y que siempre le queden á lo ménos seis horas seguidas de descanso de noche ó de dia.—Si en la contrata no se hubiere estipulado dicho derecho no podrá el patrono exigir del colono mas horas de trabajo en cada dia que las convenidas.

ARTICULO 40.

El colono deberá prestar á su patrono todos los servicios lícitos que este le exija, á ménos que se hayan de-

terminado en la contrata los que han de ser de cargo del primero con exclusion de otro alguno.—En este caso se podrá resistir el colono á emplearse en trabajos diferentes de los estipulados.—Tambien podrá el patrono arrendar á un tercero los servicios de su colono siempre que estos sean de los estipulados en la contrata ó que no se oponga á ello alguna condicion de la misma.

ARTICULO 41.

Cuando el colono estuviere enfermo ó convaleciente, no podrá ser obligado á trabajar miéntras el facultativo no declare que puede volver al trabajo sin peligro para su salud.

ARTICULO 42.

Los patronos abonarán á sus colonos el salario estipulado en la forma y con las condiciones convenidas en la contrata.

ARTICULO 43.

Los colonos percibirán todo su salario miéntras estuvieren enfermos ó convalecientes de enfermedades contraidas por consecuencias del trabajo ó por cualquiera causa dependiente de la voluntad del patrono.—Si la enfermedad procediere de causas diferentes no tendrá el colono tal derecho, como no lo haya estipulado en la contrata.

ARTICULO 44.

El colono que segun contrata deba percibir salario durante sus enfermedades provenientes de cualesquiera causas no podrá exigirlo sin embargo cuando la enfermedad proceda de actos propios ejecutados con malicia.

ARTICULO 45.

Para todos los efectos de los dos artículos anteriores y del treinta y seis, se calificarán las enfermedades de los colonos por los facultativos de la finca ó establecimiento en que estos trabajaren y en su defecto por dos médicos designados por el patrono. Si el colono no se conformare con su parecer podrá acudir al protector delegado á fin de que por su órden le reconozcan de nuevo dos facultativos uno nombrado por él y otro por el patrono á cuya decision se sujetarán ámbas partes sin mas recurso. Si los médicos nombrados por el patrono y el colono discordaren entre sí, se nombrará por el protector delegado uno tercero, cuyo parecer será decisivo.

ARTICULO 46.

Los colonos indemnizarán á sus patronos de los dias y horas que por culpa propia dejen de trabajar, prolongando su contrata el tiempo necesario para ello.—Por los dias de trabajo perdidos por su culpa no devengará el colono salario alguno á ménos que en la contrata se haya estipulado expresamente lo contrario.—Lo dispuesto en este artículo tendrá lugar, sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir el colono por la culpa de que se trata.

ARTICULO 47.

Para la ejecucion de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior los dueños ó encargados de las fincas ó establecimientos en que trabajen los colonos llevarán libros de cuenta y razon del trabajo diario que aquellos hicieren y de lo que se les pagare, de manera que en cualquier tiempo pueda hacerse á cada uno la liquidacion de lo que debiere ó acreditare y saberse en el primer caso por cuanto tiempo se deberán prolongar las respectivas contratas.

ARTICULO 48.

[illegible] cada mes se cerrará la cuenta correspon- [illegible]ujo y pago de cada colono y se le enterará [illegible]do á fin de que si tuviere algun reparo que [illegible]ponga desde luego ó acuda al protector en [illegible] conformarse con la resolucion del patrono.

ARTICULO 49.

La cláusula que con arreglo al artículo sexto párrafo octavo deberá contener toda contrata de sujetarse el colono á la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ú órdenes que se prescriban al colono no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata ni á lo dispuesto en este reglamento.

ARTICULO 50.

Cuando se fugare algun colono de la finca ó establecimiento en que sirviere dará parte el patrono á la autoridad local á fin de que practique en su busca las diligencias necesarias.—El patrono abonará desde luego los gastos que ocasione su captura y restitucion, pero tendrá derecho á indemnizarse de ellos descontando al colono fugitivo la mitad del salario que deveugare.

ARTICULO 51.

El patrono que tuviere á su servicio colonos no católicos procurará enseñarles los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuacion y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fé católica lo pondrá en conocimiento del párroco respectivo para lo que corresponda.

ARTICULO 52.

Cuando un colono reciba agravio ú ofensa que no constituya delito en su persona ó sus intereses de un hombre libre ó de otro colono de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho y si creyeren justa la queja pedirá al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó extrajudiciales; y si estos no fuesen bastantes para conseguirla, la reclamará ante la autoridad competente ò dará parte del hecho al Síndico para que la reclame. Si no creyese fundada la queja el colono se lo hará entender así exhortándole á que desista de su propósito; mas si el colono no se conformare con su decision podrá acudir al Síndico para que entable la demanda correspondiente.—Cuando la queja se dirigiere contra otro colono sujeto á la dependencia del mismo patrono decidirá este ó su delegado la cuestien del modo que estime justo.—Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el artículo diez y ocho.

ARTICULO 53.

Los introductores de colonos y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta que les será impuesta gubernativamente sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos y que habrá de exigírseles por la autoridad y en la forma correspondiente.

ARTICULO 54.

Los colonos no podrán reclamar en ningun tiempo de su patrono, del gobierno, ni de los introductores el pago de los gastos del viaje de regreso á su pais como expresamente no lo hayan estipulado en sus contratas.

ARTICULO 55.

Concluido el tiempo de la contrata tendrán los colonos todos los derechos que respectivamente les correspondan segun su origen como españoles, ó como extrangeros sin diferencia alguna entre ellos y los que nunca hayan sido colonos.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar de los patronos.

——:o:——

ARTICULO 56.

Los patronos ejercerán sobre sus colonos jurisdiccion disciplinar y en virtud de ella podrán imponerles las correcciones siguientes: Primera. Arresto de uno á diez dias. Segunda. Pérdida del salario durante el mismo tiempo. La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

ARTICULO 57.

Cuando el patrono imponga á su colono cualquiera de los castigos señalados en el artículo anterior dará parte dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al protector respectivo, á fin de que este se entere por sí mismo, si lo creyere conveniente á la falta cometida y reforme si le pareciere injusta la sentencia del patrono. El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado deberá ser corregido gubernativamente con multa desde veinte y cinco á cien pesos.

ARTICULO 58.

Los colonos podrán en todo caso quejarse al protector de cualquiera agravio que les hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles

penas que no estén en sus facultades ó bien cometiéndo en el trato con ellos cualquiera otra falta. Si el protector hallare culpable al patrono de algun delito lo denunciará al tribunal competente y sí solo de falta leve le impondrá por sí una multa que no exceda de cien pesos.

ARTICULO 59.

Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores podrán los protectores por sí ó por medio de otros funcionarios delegados visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya colonos y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

ARTICULO 60.

Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento en que trabajaren los colonos podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

ARTICULO 61.

Serán castigados disciplinarmente; Primero. Las faltas de subordinacion á los patronos á los gefes de los establecimientos industriales ó á cualquiera otro delegado del patrono. Segundo. La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al colono. Tercero. Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al oféndido á suspender el trabajo. Cuarto la fuga. Quinto. La embriaguez. Sexta. La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono. Sétimo. Cualquier ofensa á las buenas costumbres siempre que no constituya delito de los que no puedan perseguirse sino á instancia de parte ó que contituyendo delito de esta especie no se querelle de él la parte ofendida. Octavo. Cualquiera otro hecho ejecutado con malicia y del que se infiera á un tercero agravio ó perjuicio y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

ARTICULO 62.

La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el colono ofensor sea castigado por los tribunales si hubiere lugar á ello.

ARTICULO 63.

En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos jueces competentes segun lo dispuesto en el artículo sesenta y uno deberán conocer los tribunales ordinarios á los cuales se presentarán los colonos representados en la forma prescrita en el artículo veinte y seis.

ARTICULO 64.

Cuando las correcciones señaladas en el artículo cincuenta y seis no fueren bastantes para evitar las reinsidencias del colono en las mismas ó distintas faltas, acudirá el patrono al protector quien determinará si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas, y en el caso opuesto, la agravacion de las penas disciplinares.

ARTICULO 65.

En el caso en que los colonos de una finca se insubordinaren ó resistieren á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al protector delegado á fin de que si la gravedad del caso lo exigiere disponga que los culpables sean castigados en el acto á presencia de los demas colonos.

ARTICULO 66.

Quedan derogados los reglamentos vigentes hasta el dia relativos á los colonos chinos y yucatecos.

Disposicion general.

El Gobernador Capitan General de la Isla adoptará las disposiciones convenientes para que todos las años por el mes de Enero se formen ó rectifiquen los padrones de los colonos expresándose en ellos su nombre su sexo, su edad, su nacion, su estado, el trabajo á que estuvieren dedicados el tiempo de su contrata y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos.—La misma autoridad enviará á la Presidencia del Consejo de Ministros un resúmen anual de dichos padrones en que conste el número de colonos de cada nacion clasificados por sexos, por edades hasta quince años, desde quince á cincuenta y desde esta edad en adelante, por estados, soltero, casado y viudo, por ocupaciones segnn sean estas agrícolas, industriales ó domésticas, por los distritos en que residen y por tiempo de duracion de sus contratas, segun sean estas de ménos de cinco años, de cinco á diez años, de diez á quince y de quince años en adelante.—Dado en Palacio á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Luis José Sartorius."

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1854.—*San Luis.*

Sr. Gobernador Capitan General de la isla de Cuba."

Cuyo Real decreto comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en sustitucion de la Ordenanza provisional vigente, sin otra instruccion ejecutiva por hallarse acorde con todo lo prevenido anteriormente.

Dios guarde á V. muchos años. Habana 10 de Mayo de 1854.—*El Marqués de la Pezuela.*

Señor.....

Como Secretario por S. M. de este Gobierno Superior, certifico que la precedente circular ha sido expedida en la fecha citada disponiendo S. E. que se inserte en la Gaceta oficial para conocimiento y cumplimiento de quienes corresponda.—Habana 10 de Mayo de 1854. *José Estévan.*

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL

Y

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA

DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

——:o:——

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por Real órden de 7 de Julio último se ha comunicado á este Gobierno Superior civil el Real decreto siguiente:

"Deseando proporcionar á la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introduccion de trabajadores chinos es, entre todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, el que menos inconvenientes presenta, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el del Estado, vengo en aprobar el siguiente reglamento para lo introduccion y régimen de los trabajadores chinos en la expresada Isla.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL

Y

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA

DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

——:o:——

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por Real órden de 7 de Julio último se ha comunicado á este Gobierno Superior civil el Real decreto siguiente:

"Deseando proporcionar á la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introduccion de trabajadores chinos es, entre todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, el que menos inconvenientes presenta, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el del Estado, vengo en aprobar el siguiente reglamento para lo introduccion y régimen de los trabajadores chinos en la expresada Isla.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL

Y

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA

DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

——:o:——

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por Real órden de 7 de Julio último se ha comunicado á este Gobierno Superior civil el Real decreto siguiente:

"Deseando proporcionar á la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introduccion de trabajadores chinos es, entre todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, el que menos inconvenientes presenta, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el del Estado, vengo en aprobar el siguiente reglamento para lo introduccion y régimen de los trabajadores chinos en la expresada Isla.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL

Y

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA

DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

——:o:——

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por Real órden de 7 de Julio último se ha comunicado á este Gobierno Superior civil el Real decreto siguiente:

"Deseando proporcionar á la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introduccion de trabajadores chinos es, entre todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, el que menos inconvenientes presenta, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el del Estado, vengo en aprobar el siguiente reglamento para lo introduccion y régimen de los trabajadores chinos en la expresada Isla.

GOBIERNO, CAPITANIA GENERAL

Y

SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE HACIENDA

DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.

——:o:——

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Por Real órden de 7 de Julio último se ha comunicado á este Gobierno Superior civil el Real decreto siguiente:

"Deseando proporcionar á la agricultura de la isla de Cuba los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, y considerando que la introduccion de trabajadores chinos es, entre todos los ensayos hasta ahora practicados en aquella provincia, el que menos inconvenientes presenta, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y oido el del Estado, vengo en aprobar el siguiente reglamento para lo introduccion y régimen de los trabajadores chinos en la expresada Isla.

REGLAMENTO

para la introduccion de los trabajadores chinos en la isla de Cuba.

——:o:——

CAPITULO I.

De la introduccion de los trabajadores

——:o:——

ARTICULO 1º

Se autoriza la inmigracion de trabajadòres chinos en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones del presente reglamento.

ARTICULO 2º

Todo importador de chinos deberá tener un consignatario en la isla de Cuba, el cual ha de ser propietario de notorio arraigo, residente en la misma, ó comerciante en ella establecido.

No podrán tener esta consignacion las sociedades por acciones: las que por sus estatutos se hallen en aptitud legal de dedicarse á esta empresa necesitarán no obstante nombrar un consignatario de las cualidades referidas, aun cuando sea la Habana el domicilio de dichas sociedades.

ARTICULO 3º

El consignatario de que habla la base anterior, es el inmediato responsable de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, por lo que tocará la empresa que representa, sin pnrjuicio de la responsabilidad que corresponda al capitan y oficiales del buque.

ARTICULO 4º

El consignatario autorizado de toda empresa de inmigracion deberá dar conocimiento al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba del nombre, cabida, matrícula y capitan de cada buque que se flete por cuenta de la misma para la importacion, y del número aproximado de chinos que en él se proponga llevar.

El Gobernador Capitan general publicará inmediatamente en la Gaceta de la Habana estas declaraciones, y lo comunicará por el primer correo á mi Gobierno.

ARTICULO 5º

La intervencion y autorizacion del Cónsul de España en China ó de sus agentes ó delegados, segun el punto de la contrata ó del embarque, son requisitos absolutamente indispensables para que los chinos puedan ser recibidos en la isla de Cuba. El Cónsul y sus agentes son directamente responsables de que los dichos embarques y contratas ss hallen ajustados á lo prevenido en este reglamento.

ARTICULO 6º

Toda contrata deberá expresar las circunstancias siguientes:

Primera.—La edad, sexo y pueblo de la naturaleza del chino contratado.

Segunda.—El tiempo que ha de durar la contrata.

Tercera.—El salario y la especie, cantidad y calidad de los alimentos y vestidos que ha de recibir.

Cuarta.—La obligacion de darle asistencia médica durante sus enfermedades.

Quinta.—Si ha de cesar el salario cuando enferme el trabajador por alguna causa que no dimane del trabajo ó sea independiente de la voluntad del patrono.

Sexta.—El número de horas que se oblige el chino á trabajar cada dia, declarándose si el patrono ha de tener facultad de aumentarlas algunos dias, siempre que compense este aumento con una disminucion análoga en otros.

Sétima.—La obligacion del trabajador contratado á indemnizar al patrono de las horas de trabajo que pierda por su culpa.

Octava.—La obligacion del mismo trabajador á sujetarse á la disciplina de la finca, taller ó establecimiento á que se les destine.

Novena.—Una cláusula concebida en estos términos.

"Yo, N. N., me conformo con el salario estipulado, aunque sé y me consta que es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono y son las que aparecen de este contrato."

Y décimo.—Las firmas de los contratantes, ó en defecto de la del trabajador, la de dos testigos.

ARTICULO 7º

Es condicion esencial y deberá ser cláusula expresa de toda contrata con los chinos, además de las prevenidas en el artículo anterior, la de que terminado el tiempo de su empeño como trabajador, no podrá permanecer en la isla de Cuba sinó contratado de nuevo con el mismo carácter, como aprendiz ú oficial bajo la responsabilidad de un maestro, ó como destinado á la agricultura, criado doméstico, garantido por su amo, debiendo en otro caso salir de la Isla á sus expensas y siendo apremiado á hacerlo á los dos meses de terminada la contrata.

ARTICULO 8º

Las contratas con los chinos se extenderán cuadruplicadas, y las traducirá por duplicado el intérprete del consulado.

El Cónsul ó su agente autorizará los cuatro ejemplares, devolverá uno al representante de la empresa y remitirá los tres restantes cada uno con la traduccion respectiva, uno á Mi Gobierno y dos al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba, quien reservará su traduccion y un ejemplar, y entregará el otro al chino, para que lo conserve en su poder, luego que haya sido declarada legítima su introduccion.

ARTICULO 9º

De los chinos que se embarquen en cada buque ha de formar el que los remita una lista cuádriple, con expresion de sexo, edad y demas señas personales, la cual firmará y entregará el Cónsul de España, ó su Agente.

Este autorizará los cuatro ejemplares, devolverá uno al remitente, se reservará otro, y remitirá directa y respectivamente los otros dos á Mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

ARTICULO 10.

Si los trabajadores fueren menores de edad, no podrán contratarse con los introductores sin el consentimiento de la persona de que dependan.

ARTICULO 11.

Los importadores de trabajadores no embarcarán en cada buque mas que una persona por cada dos toneladas, entendiéndose que este espacio ó capacidad debe ser en el ámbito total, que queda para alojamiento, despues de la carga ó estiva principal del buque.

ARTICULO 12.

Será además, obligacion de los introductores:

Primero.—Proveer los buques de agua y de alimentos sanos en cantidad proporcionada al número de personas que conduzcan y la distancia que han de recorrer.

Segundo.—Adoptar las precauciones necesarias, á fin de mantener en dichos buques el aseo y ventilacion indispensables para la salud de los pasageros.

Tercero.—Llevar médico y botiquin á bordo cuando pase de cuarenta el número de las personas embarcadas.

Cuarto.—Sujetarse á su llegada á cualquiera de los puertos de la Isla á los reglamentos de sanidad y de policía que en ellos rigieren.

ARTICULO 13.

Para asegurar la observancia de este reglamento no podrán ser introducidos los trabajadores sinó por el puerto de la Habana, excepto en caso de naufragio ú otro accidente inevitable que haga forzosa la arribada y desembarco en otro puerto.

ARTICULO 14.

El Cónsul de España en China dará conocimiento circunstanciado, directamente y por la via mas corta á Mi Gobierno y al Gobernador Capitan general de la isla de Cuba de todo buque que con este destino salga de aquellos puertos conduciendo chinos.

ARTICULO 15.

Dentro de las veinte y cuatro horas de fondeado cada buque importador de chinos, su consignatario hará ó será apremiado á hacer un depósito en el Banco Español de la Habana de cincuenta pesos por cada chino de los embarcados, sin perjuicio de lo que por regla general se establece en el artículo tercero.

Aquella suma queda directa y especialmente destinada en defecto de la empresa al pronto cumplimiento de las medidas de sanidad que puedan reclamar el estado de los chinos, al inmediato y debido alojamiento y asistencia de los mismos, en el propio caso de no facilitarlos la empresa, á las reparaciones pecuniarias que á los chinos sean debidas por sucesos ocurridos en el embarque, durante la navegacion, ó á su llegada, y cubiertas estas atenciones, al pago de las multas en que incurra la empresa.

Este depósito ó su remanente será devuelto al consignatario luego que en todo ó en parte quede declarado á cubierto de las anteriores responsabilidades.

ARTICULO 16.

Cuando del primer exámen de los papeles del buque resulte que la mortalidad de los chinos durante el viaje ha excedido de seis por ciento, se abrirá una formacion especial sobre su causa; y segun el resultado del expediente, impondrá el Gobernador Capitan general, oida la junta Superior de Sanidad y la de Fomento, la multa correspondiente ó lo pasará á los tribunales para la formacion de causa si procede.

ARTICULO 17.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la llegada del buque ó á su admision á libre plática, presentará el consignatario una lista de los trabajadores que hubiere embarcados, con expresion de los que hubieren fallecido durante la travesía y de las causas que hayan motivado su muerte.

El Gobernador Capitan general, en vista del documento presentado y despues de practicadas las diligencias que estime necesarias para evitar todo fraude, permitirá el desembarco.

ARTICULO 18.

A los dos meses de terminada su contrata deberá el chino haberla renovado acomodándose en su clase de aprendiz ú oficial de maestro reconocido ó como sirviente destinado á la agricultura ó doméstico ó haber salido de la Isla segun se previene en el artículo sétimo; y así sucesivamente á medida que cumplan sus empeños; en caso de no hacerlo, se le destinará como operario á las obras públicas por solo el tiempo preciso para que cubiertos sus gastos personales resulte el sobrante necesario que se destinará á embarcarle con el destino que el mismo elija, ó designe el Gobernador Capitan general en su defecto.

ARTICULO 19

La repeticion de abusos graves por parte de la empresa ó la insolvencia manifiesta del consignatario ó de su representado, llevarán consigo la pérdida de la autorizacion para que continúen en este tráfico.

En el caso de insolvencia el Gobernador Capitan general intimará á la empresa que designe otro consignatario aceptable en el término de dos meses, y no verificándolo esta, serán rechazadas las manifestaciones de fletes que haga la misma, y las expediciones que lleguen se considerarán como las despachadas sin las formalidades de este reglamento.

ARTICULO 20.

La falta de consignatario prévio, ó de manifestacion anticipada del flete del buque y número probable de los chinos que en él se piensa embarcar, la no intervencion del Cónsul de España ó sus agentes en la contrata y embarque de los chinos y en la habilitacion del buque, y el fallo de los tribunales en los casos graves que reclamen la formacion de causa, producirán la pérdida de todos los derechos de la empresa sobre los chinos.

ARTICULO 21.

En el caso del artículo anterior dispondrá el Gobernador Capitan general el desembarque y alojamiento de los chinos á expensas del consignatario y dejará á los mismos en libertad para que se contraten como trabajadores menestrales, criados de labor ó domésticos, adoptando aquellas medidas que mas eficazmente protejan al chino contra las desventajas de su situacion.

ARTICULO 22.

Si trascurridos dos meses desde el desembarque no hubieren logrado los chinos de que trata el artículo anterior su acomodo ó hubieren manifestado en cualquier tiempo su ánimo de no contratarse en la Isla, el Gobernador Capitan general exigirá del consignatario la suma necesaria para la reexportacion de todos ellos y la dispondrá directamente con las mayores garantías posibles, consultando en lo que sea dable la voluntad de los chinos.

ARTICULO 23.

Los introductores de trabajadores chinos podrán cederlos á otros empresarios ó á hacendados y particulares bajo las condiciones que estimen convenientes siempre que estos se obliguen á cumplir las contratas celebradas con los dichos trabajadores y se sujeten á las prescripciones de este reglamento.

Igual facultad tendrán bajo las mismas condiciones los cesionarios de los chinos; serán nulas las cesiones de estos que se verifiquen alterando las condiciones de las contratas primitivas.

ARTICULO 24.

Tanto los introductores como los cesionarios en su caso darán parte al Gobernador Capitan general del número de trabajadores que reciban ó cedan dentro de las

veinte y cuatro horas siguientes á la consumacion del contrato, expresando el nombre, sexo, edad de aquellos y el buque en que llegaron y el punto á donde van á residir.

ARTICULO 25.

De las cesiones de trabajadores chinos que se verifiquen se tomará nota en los libros que han de llevarse en la Secretaría política.

ARTICULO 26.

No podrá trasladarse la residencia de los trabajadores de un punto á otro de la Isla sin ponerla préviamente en conocimiento del Gobierno.

ARTICULO 27.

Los buques que lleguen conduciendo mujeres chinas, estarán exentos del pago de derechos de tonelada por el lugar correspondiente á estas.

ARTICULO 28.

Las faltas de cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por la empresa ó su consignatario no comprendidas en las disposiciones anteriores, serán castigadas por el Gobernador Capitan general, oyendo al Real Acuerdo, con las multas de mil á cinco mil pesos, sinó se refieren á la seguridad y buen trato de los chinos, y de dos mil á diez mil en este último caso.

ARTICULO 29.

Las multas de que trata el artículo anterior y las resoluciones que adopte el Gobernador Capitan general aplicando este reglamento á los casos particulares, son reclamables gubernativamente ante Mi Gobierno.

ARTICULO 30.

Sin perjuicio de los casos expresados en el reglamento y en todos aquellos en que el Gobernador Capitan general impongan las multas que quedan establecidas, pasará esta Autoridad el expediente á Mi Fiscal en aquella Audiencia para que si lo estima de su deber, dé las instrucciones convenientes al Promotor Fiscal que corresponda á fin de que en nombre de los chinos deduzca contra la empresa las acciones que procedan.

CAPITULO II.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los trabajadores y sus patronos.

——:o:——

ARTICULO 31.

El Gobernador Capitan general de la isla de Cuba será el protector nato de los trabajadores chinos y ejercerá esta cargo en los distritos por medio de sus delegados los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, quienes á su vez serán auxiliados sin necesidad de delegacion prévia por los Capitanes de partido.

Estos funcionarios procederán en todo caso bajo la direccion y dependencia de los Gobernadores.

ARTICULO 32.

Serán defensores de los trabajadores en sus negocios de justicia y en defecto de sus patronos en primera instancia los Promotores Fiscales de las Alcaldías mayores, y en segunda el Fiscal de Mi Real Audiencia Pretorial.

ARTICULO 33.

Los protectores delegados velarán por el buen trato de los trabajadores y el cumplimiento de sus contratos: propondrán al protector nato las medidas que estimen

convenientes para su bienestar y fomento, y resolverán de plano y sin forma de juicio las cuestiones que se susciten entre los trabajadores y sus patronos.

Si estas cuestiones envolviesen algun punto de derecho las resolverá el protector en juicio verbal oyendo *in voce* las partes y con dictámen de asesor.

Si el asunto fuese de mayor cuantía con arreglo á las leyes se decidirá por quien corresponda, y segun los trámites establecidos para los juicios del mismo nombre.

ARTICULO 34.

Los trabajadores al firmar ó aceptar sus contratos con los introductores se entiende que renuncian al ejercicio de todos los derechos civiles que no sean compatibles con el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, á ménos que se trate de algun derecho expresamente declarado por este reglamento.

ARTICULO 35.

Los trabajadores podrán contraer matrimonio con el consentimiento de sus patronos.

Si un trabajador mayor de edad intentase contraerlo y su patrono se opusiera, podrá redimirse de su potestad con las condiciones prescritas en el artículo cuarenta y dos, ó buscar otro patrono que lo adquiera con las mismas condiciones.

ARTICULO 36.

Los trabajadores ejercerán sobre sus hijos todos los derechos de la pátria potestad, y sobre sus mujeres los de la potestad marital en cuanto unos y otros son compatibles con la condicion legal de los mismos hijos y mujeres.

ARTICULO 37.

Los hijos de los trabajadores seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los diez y ocho años serán enteramente libres aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse, seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas.

Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres, pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir doce años.

ARTICULO 38.

El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres, miéntras sigan la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

ARTICULO 39.

Los trabajadores casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuje respectivo y á los hijos menores de doce años que tuvieren.

Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres ni estas de sus hijos menores de doce años.

ARTICULO 40.

Los trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título honroso ó lucrativo siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita, cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

ARTICULO 41.

Podrán asimismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescrito en el artículo treinta y dos y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Cuando el patrono se excusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado tambien por el Promotor Fiscal de la Alcaldía mayor correspondiente en primera instancia y por el Fiscal de Mi Real Audiencia en segunda.

ARTICULO 42.

Los trabajadores que hayan celebrado sus contratas siendo menores de veinte años, tendrán derecho á rescindirlas cuando cumplan los veinte y cinco.

Los que hayan contratado siendo mayores de veinte años, tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirla en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo, miéntras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiera.

ARTICULO 43.

Todo trabajador podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono siempre que le abone al contado:

Primero.—La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

Segundo.—Lo que el mismo trabajador le deba por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

Tercero.—El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entra en poder del patrono.

ARTICULO 37.

Los hijos de los trabajadores seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los diez y ocho años serán enteramente libres aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse, seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas.

Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres, pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir doce años.

ARTICULO 38.

El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres, miéntras sigan la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

ARTICULO 39.

Los trabajadores casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuje respectivo y á los hijos menores de doce años que tuvieren.

Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres ni estas de sus hijos menores de doce años.

ARTICULO 40.

Los trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título honroso ó lucrativo siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita, cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

ARTICULO 41.

Podrán asimismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescrito en el artículo treinta y dos y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Cuando el patrono se excusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado tambien por el Promotor Fiscal de la Alcaldía mayor correspondiente en primera instancia y por el Fiscal de Mi Real Audiencia en segunda.

ARTICULO 42.

Los trabajadores que hayan celebrado sus contratas siendo menores de veinte años, tendrán derecho á rescindirlas cuando cumplan los veinte y cinco.

Los que hayan contratado siendo mayores de veinte años, tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirla en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo, miéntras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiera.

ARTICULO 43.

Todo trabajador podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono siempre que le abone al contado:

Primero.—La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

Segundo.—Lo que el mismo trabajador le deba por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

Tercero.—El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entra en poder del patrono.

ARTICULO 37.

Los hijos de los trabajadores seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los diez y ocho años serán enteramente libres aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse, seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas.

Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres, pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir doce años.

ARTICULO 38.

El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres, miéntras sigan la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

ARTICULO 39.

Los trabajadores casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuje respectivo y á los hijos menores de doce años que tuvieren.

Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres ni estas de sus hijos menores de doce años.

ARTICULO 40.

Los trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título honroso ó lucrativo siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita, cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

ARTICULO 41.

Podrán asimismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescríto en el artículo treinta y dos y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Cuando el patrono se excusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado tambien por el Promotor Fiscal de la Alcaldía mayor correspondiente en primera instancia y por el Fiscal de Mi Real Audiencia en segunda.

ARTICULO 42.

Los trabajadores que hayan celebrado sus contratas siendo menores de veinte años, tendrán derecho á rescindirlas cuando cumplan los veinte y cinco.

Los que hayan contratado siendo mayores de veinte años, tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirla en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo, miéntras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiera.

ARTICULO 43.

Todo trabajador podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono siempre que le abone al contado:

Primero.—La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

Segundo.—Lo que el mismo trabajador le deba por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

Tercero.—El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entra en poder del patrono.

ARTICULO 37.

Los hijos de los trabajadores seguirán la condicion de sus madres todo el tiempo que dure el contrato de estas si nacieren durante el mismo; pero al cumplir los diez y ocho años serán enteramente libres aunque sus madres continúen contratadas.

Los hijos menores que tengan las mujeres al tiempo de contratarse, seguirán la condicion que las mismas estipulen con los contratistas.

Si nada hubieren estipulado, serán enteramente libres, pero tendrán derecho á ser alimentados, albergados y vestidos por los patronos de sus madres, con las condiciones establecidas para estas, hasta cumplir doce años.

ARTICULO 38.

El mismo derecho tendrán los hijos de los trabajadores bajo el poder de los patronos de sus madres, miéntras sigan la condicion de estas; pero con la obligacion de prestar entre tanto á dichos patronos los servicios de que sean capaces segun su edad.

ARTICULO 39.

Los trabajadores casados no podrán ser cedidos á ninguna persona que no adquiera al mismo tiempo al cónyuje respectivo y á los hijos menores de doce años que tuvieren.

Los patronos no podrán obligar tampoco á vivir habitualmente separados los maridos de las mujeres ni estas de sus hijos menores de doce años.

ARTICULO 40.

Los trabajadores podrán adquirir bienes y disponer de los que les pertenezcan por título honroso ó lucrativo siempre que los contratos que celebren no envuelvan alguna condicion expresa ó tácita, cuyo cumplimiento sea incompatible con el de sus contratas con los patronos.

ARTICULO 41.

Podrán asimismo los trabajadores comparecer en juicio contra sus patronos representados del modo prescrito en el artículo treinta y dos y contra personas extrañas por sus mismos patronos, si estos quisieren tomar á su cargo la defensa.

Cuando el patrono se excusare de este cargo, ó cuando en el proceso con un tercero tuviese un interés opuesto al de su trabajador, deberá ser este representado tambien por el Promotor Fiscal de la Alcaldía mayor correspondiente en primera instancia y por el Fiscal de Mi Real Audiencia en segunda.

ARTICULO 42.

Los trabajadores que hayan celebrado sus contratas siendo menores de veinte años, tendrán derecho á rescindirlas cuando cumplan los veinte y cinco.

Los que hayan contratado siendo mayores de veinte años, tendrán igual derecho á los seis años de contrata.

Los patronos podrán á su vez rescindirla en los mismos plazos en que los trabajadores tengan este derecho.

En todo caso no podrá el trabajador hacer uso del derecho que se le reconoce en este artículo, miéntras no indemnice á su patrono con su trabajo ó en otra forma de lo que le debiera.

ARTICULO 43.

Todo trabajador podrá redimirse en cualquier tiempo de la potestad de su patrono siempre que le abone al contado:

Primero.—La cantidad que haya satisfecho por su adquisicion.

Segundo.—Lo que el mismo trabajador le deba por indemnizacion de trabajo ú otro motivo cualquiera.

Tercero.—El mayor valor que á juicio de peritos hayan adquirido los servicios del trabajador desde que entra en poder del patrono.

no constituya delito en su persona ó en sus intereses de un hombre libre ó de otro trabajapor de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho, y si creyere justa la queja, pedirá al ofensor ò su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó extrajudiciales; y si estas no fuesen bastantes para conseguirlo, la reclamará ante la autoridad competente ó dará parte del hecho al Promotor fiscal para que la reclame.

Si no creyere fundada la queja del trabajador, se lo hará entender así, exhortándole á que desista de su propósito; mas si el trabajador no se conformare con su decision, podrá acudir al Promotor fiscal para que entable demanda correspondiente.

Cuando la queja se dirigiere contra otro trabajador sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este ò su delegado la cuestion del modo que estime justo.

Contra esta decision podrá apelar cualquiera de las partes al protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el artículo 33.

ARTICULO 58.

Los introductores de trabajadores y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo, incurrirán en una multa proporcionada á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos y que habrá de exigírseles por la Autoridad y en la forma correspondiente.

CAPITULO III.

De la jurisdiccion disciplinar de los patronos.

——:o:——

ARTICULO 59.

Los patronos ejercerán sobre sus trabajadores juris-

diccion disciplinar, y en virtud de ella podrán imponérseles las correcciones siguientes.

Primera.—Arresto de uno á diez dias.

Segunda.—Pérdida del salario durante el mismo tiempo.

La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda, pero esta nunca se podrá aplicar sin aquella.

ARTICULO 70.

Cuando el patrono imponga á su trabajador cualquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al protector respectivo, á fin de que este se entere por si mismo, si lo creyere conveniente, de la falta cometida y reforme si le pareciere injusta, la sentencia del patrono.

El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prefijado, deberá ser corregido gubernativamente con multa de veinte y cinco á cien pesos.

ARTICULO 71.

Los trabajadores podrán en todo caso quejarse al protector de cualquier agravio que le hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razon, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta.

Si el protector hallare culpable al patrono de algun delito, lo denunciará al tribunal competente, y si solo de falta leve le impondrá por sí una multa, que no exceda de cien pesos.

ARTICULO 72.

Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los protectores por sí ó por medio de otros funcionarios delegados, visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya trabajadores y tomar de ellos los informes que juzguen oportunos.

ARTICULO 73.

Los delegados del patrono en la finca ó establecimiento, podrán ejercer tambien la jurisdiccion disciplinar, pero bajo la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

ARTICULO 74.

Serán castigados disciplinariamente.

Primero. La falta de subordinacion á los patronos, á los jefes de los establecimientos industriales ó á cualquiera otro delegado del patrono.

Segundo.— La resistencia al trabajo ò la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al trabajador.

Tercero. Las injurias que no produzcan lesiones que obliguen al ofendido á suspender el trabajo.

Cuarto. La fuga.

Quinto. La embriaguez.

Sexto. La infraccion de las reglas de disciplina establecidas por el patrono.

Sétimo. Cualquiera ofensa á las buenas costnmbres iempre que no constituya de los que no puedan perseguirse sinó á instancia de parte ó que constituyendo delito de esta especie no se querelle de él la parte ofendida.

Octavo. Cualquier otro hecho ejecutado con malicia y del que se infiera á un tercero agravio ó perjuicio y no constituya, sin embargo, delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

ARTICULO 75.

La jurisdiccion disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el trabajador ofensor sea castigado por los tribunales si hubiere lugar á ello

ARTICULO 76.

En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos jueces competentes deberán conocer los tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los trabajadores representados en la forma prescrita en este reglamento.

ARTICULO 77.

Cuando las correcciones señaladas en el artículo sesenta y nueve no fueren bastantes para evitar las reincidencias del trabajador en las mismas ó distintas faltas, acudirá el patrono al protector; quien determinará si el hecho constituye delito segun las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas, y en el caso opuesto la agravacion de las penas disciplinares.

ARTICULO 78.

En el caso en que los trabajadores de una finca se insubordinaren ó resistieren á viva fuerza y colectivamente las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplar tambien la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al protector delegado, á fin de que, si la gravedad del caso lo exigiere, disponga que los culpables sean castigados á presencia de los demas trabajadores.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

——:o:——

ARTICULO 79.

Será nula toda renuncia que pueda hacerce de las disposiciones de este reglamento establecidas en favor de los chinos.

ARTICULO 80.

El Gobernador Capitan general de la Isla adoptará las disposiones convenientes para que todos los años por el mes de Enero se formen ó rectifiquen los padrones de los trabajadores, expresándose en ellos su nombre, sexo, edad, estado, trabajo á que estuvieren dedicados, el tiempo de su contrata y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos.

La misma Autoridad enviará al Ministerio encargado del despacho de los negocios de Ultramar un resúmen anual de dichos padrones, en que conste el número de trabajadores clasificados por sexo, por edades hasta quince años, desde quince á cincuenta y desde esta edad en adelante; por estados de soltero, casado y viudo, por ocupaciones segun sean estas, agrícolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residan y por el tiempo de duracion de sus contratas, segun sean estas de ménos de cinco años, de cinco á diez años, de diez á quince y de quince años en adelante.

ARTICULO 81.

Se reserva el Gobierno suspender y prohibir en todo tiempo la introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba.

La resolucion que en este sentido adopte deberá publicarse en la Gaceta de Madrid y en la de la Habana, y desde la fecha de la insercion en esta última, empezará á contarse el plazo dentro del cual serán todavía admitidas las expediciones.

Este plazo no podrá ser mas corto de ocho meses, y los buques llegados despues serán considerados en el caso del artículo veinte.

Las empresas que se dediquen á este tráfico se entiende qne por el mismo hecho de emprenderlo reconocen que la suspension ó prohibicion no les da derecho á indemnizacion de ninguna especie.

ARTICULO 82.

Queda derogado el Real decreto de veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro y todas las demas disposiciones anteriores relativas á esta materia."

Es cópia.—Habana 4 de Agosto de 1860.—El Secretario, *Miguel Suarez Vigil.*

——:o:——

GOBIRNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CUBA.

——:o:——

Visto el expediente instruido con objeto de dar cumplimiento al artículo 3º de la Real órden de 27 de Abril último referente á la colonizacion asiática que me autoriza para hacer salir de la Isla, miéntras no se halle completamente sofocada la insurreccion, á todo chino que, habiendo concluido su contrata, no la haya renovado con arreglo á las disposiciones vigentes, á los que se dedican á ocupaciones agenas á la de su introduccion y á los que, habiendo abandonado sus faenas para convertirse en un elemento de disturbio, no hayan sido reclamados por sus patronos en un plazo dado: Vista el acta de la Junta de Hacendados celebrada el 16 de Setiembre próximo pasado y el ilustrado informe del Excmo. Sr. Gobernador político que la acompaña. Considerando que el artículo 3º de la citada Real órden no *preceptúa*, sinó que *autoriza* la expulsion de los colonos asiáticos que se encuentren en las condiciones expresadas en el mismo y que no habiendo causa política, ni de órden público, que amerite llevar adelante una medida que, si pudo tener dias de oportunidad en el pasado, sería de grande trascendencia económica, insistir en ella hoy que la pacificacion se halla muy adelantada. Oido el Excmo. Consejo de Administracion y de conformidad con el mismo, he tenido á bien resolver y decretar:

1º Que se permita recontratar para la agricultura, la industria o el servicio doméstico á los que, habiendo llegado á esta isla despues del 7 de Julio do 1860, no han renovado su contrata á los dos meses de huber terminado su compromiso, siempre que voluntariamente lo deséen, haciendo salir del pais á los que se nieguen á verificarlo.

2º Que las recontratas se hagan con personas de reconocido abono, con arreglo á las prevenciones del reglamento vigente y á lo dispuesto en la Instruccion de 31 de Diciembre de 1868, teniendo muy presente el espíritu de los artículos 46, 47, 48 y 49, como garantía justa de los derechos del patrono respecto á los prófugos y de los 62, 63, y 64, como remedio de la mayor parte de los abusos que hoy se persignen.

3º Que á los asiáticos que hubiesen llegado ántes de la expresada fecha de 7 de Julio de 1860, como no comprendidos en la Real órden de 27 de Abril y con derecho á permanecer en el pais siempre que guarden y cumplan las leyes del mismo, segnn el artículo 55 del reglamento de 22 de Marzo de 1854 sobre colonizacion blanca, se les provea de los oportunos documentos, sinó los tuvieren, á fin de que, seguros de su derecho y consagrados á un trabajo digno, puedan ser útiles á sí mismos y á la sociedad que los ha adoptado.

4º Que se publique nuevamente la Instruccion de 31 de Diciembre de 1868, recomendando á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores que la cumplan y hagan cumplir con la rigurosa exactitud que demanda la buena administracion de justicia; y

5º Que, en cumplimiento de la Real órden de 27 de Abril del corriente año, se haga salir de la Isla á los chinos vagabundos y perturbadores del órden público, así como á los que por sus malos antecedentes justificados sean motivo de peligro ó disturbio.

Habana 18 de Octubre de 1871.

El Conde de Valmaseda.

DIRECCION DE ADMINISTRACION LOCAL.

SECCION DE FOMENTO.

——:o:——

Reglamentada la introduccion de colonos asiáticos en esta isla con el fin de proporcionar á la agricultura los brazos que le son necesarios para que su prosperidad no decaiga, en diferentes épocas se dictaron por este Gobierno Superior civil las órdenes convenientes para que la inmigracion produjera todos los beneficios que eran de esperarse y el Gobierno ha deseado.

Dirigidas unas á proteger tanto los derechos de los patronos como los de los asiáticos, y encaminadas otras al cumplimiento de las prescripciones del Reglamento, la falta de observancia de esas órdenes, ya por el olvido en que algunos han caido ya por la negligencia de los patronos, y tambien por la astucia con que eluden su cumplimiento los mismos asiáticos, ha hecho indispensable que por este Gobierno Superior se provea al remedio de los abusos introducidos, pues que estirpándolos y estableciendo un órden perfecto en todo lo que se relaciona con la inmigracion asiática, es como puede ser la colonizacion verdaderamente útil al pais.

Con este fin he venido en dictar lo siguiente.

INSTRUCCIONES

para la aplicacion del Reglamento de introduccion de colonos asiáticos, su buen régimen y policía.

——:o:——

ARTICULO 1º

El dia primero de Febrero próximo, se dará principio en todas las jurisdicciones de la Isla, al empadronamiento de los asiáticos existentes en ella debiendo estar concluida esta operacion el 28 del citado mes.

ARTICULO 2º

Se formarán los padrones siguientes:

1º de colonos asiáticos que están cumpliendo sus contratas.

2º de colonos asiáticos prófugos.

3º de colonos asiáticos detenidos en los depósitos de cimarrones.

4º de asiáticos que han cumplido sus contratas y existen en los depósitos pendientes de embarcarse ó recontratarse.

5º de asiáticos que se encuentren en las cárceles y presidios.

6º de asiáticos domiciliados en la Isla, por haber extinguido sus contratas.

ARTICULO 3º

Los padrones números 1º, 2º y 6º se formarán en los partidos rurales por los Capitanes y en las poblaciones por los Comisarios de Policía.

ARTICULO 4º

Dichos Comisarios y Capitanes pasarán el 1º de Marzo próximo á la primera Autoridad gubernativa de la jurisdiccion, una cópia de los padrones que hayan formado, conservando en su poder el original.

ARTICULO 5º

Los padrones números 3º y 4º se formarán por los Ayuntamientos á que correspondan los depósitos.

ARTICULO 6º

El padron número 5º se subdividirá en dos partes, una que comprenda los asiáticos existentes en las cárceles, cuyo padron formarán los alcaides de ellas, y otro de los que se encuentren en los establecimientos presidiales formado por los jefes de estos.

ARTICULO 7º

Dichos padrones 3º, 4º y 5º se remitirán tambien á la primera Autoridad gubernativa de la jurisdiccion el 1º de Marzo citado.

ARTICULO 8º

Para formar el padron número 1º, los patronos ó encargados de las casas, fincas, establecimientos públicos y privados ó depósitos donde haya colonos asiáticos, remitirán á los Comisarios y Capitanes, las contratas y cédulas de estos, acompañando ademas una relacion nominal de dichos colonos formada con sujecion al mode-

lo número 1º, bien entendido que los colonos habrán de empadronarse en el distrito donde residan, cualquiera que sea el del domicilio de su patrono.

ARTICULO 9º

Confrontadas por los funcionarios empadronadores las relaciones indicadas, y cerciorados de que están conformes con las cédulas y contratas remitidas, estamparán en dichas cédulas y contratas el sello de la Capitanía ó Comisaría, devolviéndolas á los interesados.

ARTICULO 10.

Para formar el padron número 2º se remitirán á los mismos por los patronos ó sus encargados relaciones iguales al modelo número 2º acompañando las respectivas contratas y cédulas.

ARTICULO 11.

Confrontadas estas relaciones, se devolverán las contratas y cédulas á los interesados, poniendo en ellas los Comisarios y Capitanes una nota del tenor siguiente:— "El colono á que se refiere esta contrata fugó en tal fecha.—Fecha, firma y sello."

ARTICULO 12.

Por los respectivos Municipios se formará el padron número 3, con arreglo al modelo número 3º procurando agregar cuantas noticias sean posibles acerca de la filiacion de los colonos, á fin de facilitar su conocimiento por los patronos.

ARTICULO 13.

Tambien formarán el padron número 4, con sujecion al modelo número 4º y con la ampliacion que indica el artículo anterior, solo respecto de los que quieran

recontratarse, para facilitar su colocacion, é indicando en la respectiva columna si su residencia en el depósito es con el objeto de embarcarse ó con el de contratarse de nuevo.

ARTICULO 14.

Los alcaides de las cárceles y los jefes de los establecimientos presidiales formarán su respectiva seccion del padron número 5, con sujecion á los modelos números 6º y 8º.

ARTICULO 15.

Las relaciones indicadas en los artículos 8º y 10 se remitirán á los funcionarios que en los mismos se expresan, precisamente y sin excusa alguna durante los primeros quince dias de Febrero.

ARTICULO 16.

En la segunda quincena de dicho mes se formará el padron número 6, con arreglo al modelo número 7, pasando al efecto los Comisarios ó Capitanes al domicilio de los asiáticos. Empadronarán á éstos prévia inspeccion ocular, exigiéndoles presenten sus cartas de domicilio y cédulas de vecindad; y recogiendo el primer documento, solo devolverán á los interesados el segundo despues de estampar en dichas cédulas el sello de la Comisaría ó Capitanía con una nota que diga:—"Empadronado"

ARTICULO 17.

Dicho padron número 6, se remitirá en cópia á la primera Autoridad gubernativa de la jurisdiccion en el trascurso de la primera quincena de Marzo.

ARTICULO 18.

Recibidos por los Gobernadores y Tenientes Gobernadores los padrones parciales, formarán uno general de

cada clase que remitirán á la direccion de Administracion en el trascurso del mes de Marzo.

ARTICULO 19.

La direccion de Administracion resumirá los padrones generales números 1º y 2º en el órden que previene el 2º párrafo del artículo 80 del Reglamento vigente para la introduccion de colonos asiáticos, cuyo resúmen se remitirá al Gobierno Supremo. Con los padrones 3, 4, 5 y 6 se formará un resúmen de cada uno de ellos en que conste solamente el número de asiáticos y la jurisdiccion á que corresponden, englobando por último todos los padrones, excepto el 3º en un censo general númérico para su publicacion en la Gaceta de la Habana y remision la Gobierno Supremo.

ARTICULO 20.

El alta y baja que en todos los padrones produzca el movimiento de los asiáticos ya porque salgan del distrito ó porque ingresen en él ó ya porque variando de situacion sin salir del distrito, deban ser baja en uno y alta en otro de los seis padrones, se anotará en estos mismos con una nota marginal respecto de las bajas y agregando en el padron el nombre del asiático que deba ser alta con las demas circunstancias requeridas en los modelos. Dichas anotaciones se harán tanto en las cópias que deben tener los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, como en los originales que han de conservar los demas funcionarios encargados de formar los respectivos padrones á cuyo efecto estos darán parte á la primera Autoridad gubernativa de las referidas altas y bajas que ocurran, así como tambien dichos funcionarios se pasarán mutuamente notas de las alteraciones para la debida anotacion.

ARTICULO 21.

Los partes y notas á que se refiere el artículo ante-

rior se pasarán semanalmente especificando en dichos documentos todas las circunstancias que conforme á los modelos concurran en los asiáticos á que se refieren.

ARTICULO 22.

Los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores deberán comunicarse por medio de oficio la salida de los cimarrones encontrados por sus dueños y la de los asiáticos que hayan cumplido su prision ó condena.

ARTICULO 23.

Los patronos de colonos inscritos en el padron número 1, están en el deber de dar parte al Capitan ó Comisario, por sí ó por medio de sus encargados ó administradores, de la fuga de aquellos ajustando el parte á lo preceptuado en el modelo número 2 y acompañando una filiacion los mas detallada posible á fin de que pueda ser la requisitoria de mas efecto. Tambien acompañarán la contrata y cédula del prófugo que les serán devueltas con la nota que expresa el artículo 11.

ARTICULO 24.

Tambien participirán á dichos funcionarios ajustando el parte á lo prevenido en el modelo número 1º el ingreso en su poder de los colonos que se hallaban prófugos, acompañando al parte la contrata y cédula de los mismos, cuyos documentos se devolverán al interesado estampando en la contrata una nota del tenor siguiente: "El asiático á que se refiere esta contrata fué recuperado por su patrono en tal fecha, habiendo estado prófugo tanto tiempo, cuyo tiempo está obligado á indemnizar á su patrono.—Fecha, firma y sello."

ARTICULO 25.

Inmediatamente que los Capitanes ó Comisarios reciban los partes de fugas de colonos los pasarán á la primera Autoridad gubernatiua de la jurisdicion á fin de que

esta remita requisitoria á los demas Gobernadores ó Tenientes Gobernadores de la Isla para que se practiquen las diligencias convenientes para la captura de los desertores.

ARTICULO 26.

Asimismo se dará parte á los Comisarios y Capitanes conforme al modelo número 1º de los colonos que un individuo adquiera, ya por haberle traspasado la contrata la empresa introductora ú otro particular, ya por haber recontratado á un colono cumplido. Al parte se acompañarán la contrata y cédula del colono cuyos documentos serán devueltos con el sello de la Comisaría ó Capitanía.

ARTICULO 27.

Igualmente darán parte los partonos á los citados funcionarios del fallecimiento de los colonos, acompañando al parte la contrata y cédula correspondientes al difunto, cuyos documentos se pasarán á la Primera autoridad gubernativa de la jurisdiccion, que los inutilizará.

ARTICULO 28.

Cuando un asiático cumpla el tiempo de su contrata deberán los patronos, lo mas tarde al tercero dia, presentarlo al Gobernador ó Teniente Gobernador con las correspondientes contrata y cédula; y si aquellos los quisieren recontratar podrán hacerlo en este acto, á fin de evitar que los contratantes salgan beneficiados con perjuicio del asiático; y de no tener lugar, tendrán entrada en el depósito de la cabecera.

ARTICULO 29.

El asiático que cumplido el tiempo de su contrata, obtenga carta de domicilio para fijar su residencia en la Isla, deberá presentarse con dicho documento al Comisario ó Capitan del partido para que le inscriba en el padron número 6 y le expida su cédula de vecindad, en la

que estampará la nota "Empadronado" recogiendo la referida carta de domicilio.

ARTICULO 30.

Del fallecimiento de los asiáticos domiciliados se dará parte á los Celadores de barrio y Tenientes de partido, los cuales procederán á recoger las cedulas de vecindad de los muertos, cuyos documentos se remitirán por conducto regular al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion para que los inutilice.

ARTICULO 31.

El sello de la Capitanía ó Comisaría estampado en la contrata y cédula de un colono indica estar empadronado, y no podrá serlo de nuevo en ninguna otra parte, sinó en el caso de trasladar su domicilio á otro distrito.

ARTICULO 32.

El asiático cumplido y domiciliado que quiera trasladar su domicilio, se presentará al Comisario ó Capitan, para que anote en su cédula la salida y punto á donde pasa á fijar su residencia. Verificado esto se le dará de baja en el padron, debiendo presentarse al Capitan ó Comisario del distrito que ha elegido para su domicilio, á fin de que este le empadrone y ponga en su cédula la nota.—"Empadronado" con fecha, firma y sello.

ARTICULO 33.

Cuando á un patrono le convenga llevar á su colono á otro distrito deberá ántes presentar la cédula en la Comisaría ó Capitanía para que en ella se anote el pase de domicilio y tenga efecto la anotacion del alta y baja en los padrones. Si la ausencia del colono fuese solamente temporal, se anotará así en la cédula, sin producir el alta ni baja, pero fijando en aquella el tiempo que haya de estar ausente.

ARTICULO 34.

No se expedirá pase de traslacion de domicilio al colono ó asiático domiciliado que no aparezca empadronado, procediéndose en este caso ó su detencion y á la instruccion de expediente para averiguar su proceder y los motivos de no estar empadronado.

ARTICULO 35.

La falta de empadronamiento cuando sea motivada por omision de los patronos y asiáticos. será castigada con multa que no bajará de veinte escudos ni excederá de cien segun las circunstancias agravantes de la omision. Si este fuere imputable á uno de los funcionarios encargados de formar cualquiera de los padrones, será castigado con reprension ó suspension de sueldo hasta por quince dias, si resultase que no hubo malicia ó dolo; y en caso contrario será sometido á los tribunales de justicia.

ARTICULO 36.

El que abrigare en su casa ó finca un colono desertor, ó el que con documentos supuestos lo empadronase, ya como colono á su servicio, ya como asiático cumplido y domiciliado, será entregado como reo de plagio á la accion de los tribunales de justicia.

ARTICULO 37.

El colono asiático que sea encontrado fuera de la finca ó establecimiento en que sirvière sin el permiso escrito de su patrono ó delegado que previene el artículo 49 del Reglamento vigente de introduccion de asiáticos, será aprehendido por la Autoridad y conducido de cuenta de su patrono al punto de donde salió, si estuviese domiciliado dentro de la Comisaría ó Capitanía donde se verifique la aprehension.

ARTICULO 38.

Si el domicilio del patrono estuviese en otro distrito, se remitirá inmediatamente al depósito de cimarrones de la municipalidad á que corresponda el distrito de la autoridad aprehensora, quien al mismo tiempo avisará por el correo al patrono para que se presente á recoger el colono detenido en dicho depósito.

ARTICULO 39.

El Capitan del partido ó el Comisario del distrito en que se verifique la aprehension dará parte al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, remitiéndole las diligencias instruidas, á las cuales dicha autoridad agregará oportunamente los partes de entrada y salida en el depósito de cimarrones, cuya entrada lo mismo que la salida, pondrá inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores civiles de Cuba, Puerto-Príncipe ó la Habana, segun el departamento á que corresponda.

ARTICULO 40.

Inmediatamente que el Gobernador ó Teniente Gobernador reciba las diligencias á que se refiere el anterior artículo oficiará á la Primera autoridad gubernativa de la jurisdiccion donde resida el patrono á fin de que se notifique á domicilio la captura del colono.

ARTICULO 41.

Trascurrido un mes desde la entrada del colono en el depósito de cimarrones sin haber sido reclamado por su patrono, será remitido sin excusa ni pretexto alguno, salvo el caso de enfermedad grave, al depósito de la capital del departamento, socorrido por el depósito de donde sale hasta su llegada á la expresada capital. El expediente de la captura del colono, será tambien remitido

al Gobernador del departamento respectivo para los fines subsiguientes.

ARTICULO 42.

Miéntras los colonos desertores aprehendidos permanezcan en los depósitos de cimarrones se les destinarán á los trabajos de obras públicas de la municipalidad para costear con el producto de los jornales que devenguen su manutencion y vestuario y la asistencia médica que necesiten en caso de enfermedad.

ARTICULO 43.

Los Gobernadores de Cuba, Puerto-Príncipe y la Habana harán insertar mensualmente en el periódico oficial de dichas ciudades una relacion de los colonos existentes en el depósito de cimarrones de las mismas, en cuyas relaciones se expresarán el nombre del colono, su filiacion, oficio, fecha y lugar de su aprehension y el nombre y domicilio de su patrono. Un ejemplar del periódico será remitido á la Direccion de Administracion. la cual hará insertar en la Gaceta de la Habana las relaciones de Cuba y Puerto-Príncipe.

ARTICULO 44.

Todos los domingos y dias festivos se reunirán en el depósito los colonos existentes y desde las seis de la mañana á las seis de la tarde se permitirá la entrada á los patronos ó sus delegados que concurran al reconocimiento de aquellos. En los dias de trabajo y á las horas de descanso podrán tambien concurrir los patronos ó sus delegados al lugar de las obras para el reconocimiento de los colonos detenidos.

ARTICULO 45.

Reconocido un colono por su patrono ó delegado, podrá reclamarlo al encargado del depósito presentando

al efecto la cédula y contrata correspondiente, en la cual debe estar consignada la nota prevenida en el artículo 11. Identificado el colono será entregado bajo recibo cuyo documento se remitirá al Gobernador ó Teniente Gobernador para que sea acumulado el expediente.

ARTICULO 46.

Los colonos desertores no reclamados por su patrono solo podrán residir once meses en el depósito de cimarrones de las capitales de departamento. Trascurrido dicho tiempo se considerarán en suspenso las contratas y quedará el colono en aptitud de contratarse de nuevo, permaneciendo no obstante en el depósito hasta que lo verifique. En este caso será dado de baja en el padron número 3 y de alta en el número 4.

ARTICULO 47.

Las nuevas contratas que se celebren despues de terminado el plazo que señala el artículo anterior solo serán por seis meses, las cuales podrán renovarse á su vencimiento sinó hubiese perjuicio de tercero.

ARTICULO 48.

En dichas nuevas contratas y sus renovaciones habrá de insertarse precisamente la cláusula siguiente:— "El asiático N. N. declara que desertó de la casa ó finca de su patrono D. N. N. (ó cuyo nombre ignora,) y si se presentase este á reclamarlo se obliga á indemnizarle todo el tiempo que ha trascurrido desde el dia de su desercion hasta aquel en que vuelva á su poder, terminada que sea esta nueva contrata."

ARTICULO 49.

Si el primitivo patrono se presentase reclamando al colono, podrá obligarlo á que concluido el tiempo de su

nuevo empeño, cumpla el que aun le falta para extinguir su antigua contrata.

ARTICULO 50.

Los agentes de Policía de la Isla procurarán con la mayor eficacia la captura de los colonos asiáticos desertores de las casas de sus patronos ó depósitos de cimarrones; y tanto aquellos como los encargados de dichos depósitos y los Gobernadores y Tenientes Gobernadoress prestarán á los patronos cuantas facilidades sean posibles para que prontamente puedan recuperar sus colonos sin perjuicio de observar los trámites señalados en lo artículos que á este particular se refieren.

ARTICULO 51.

Los colonos asiáticos que cumplieren sus contratas y hubiesen llegado á esta isla con posterioridad al quince de Febrero de 1861 en que se publicó el Reglamento para su introduccion y régimen aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1860, no pueden obtener carta de domicilio.

ARTICULO 52.

Inmediatamente que con arreglo á lo dispuesto en el último extremo del artículo 28 deba tener lugar el ingreso de un colono cumplido en el depósito municipal, se publicará un anuncio en el periódico de la cabecera, y sinó lo hubiese, se fijarán cedulones en los puntos mas concurridos del distrito, convocando á las personas que quieran recontratar al asiático. Dicho anuncio se insertará tambien en el periódico oficial de la cabecera de la jurisdiccion y en los de Cuba, Puerto-Príncipe y Habana, segun el departamento á que corresponda el Municipio.

ARTICULO 53.

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores cuidarán de que con toda eficacia se publique mensualmente en el periódico de la cabecera una relacion de los asiáticos cumplidos que en los depósitos existan pendientes de contratarse de nuevo. en cuyas relaciones se expresarán el nombre, edad, oficio, filiacion y fecha de la entrada de los asiáticos, remitiendo un ejemplar del periódico á la Direccion de Administracion.

ARTICULO 54.

Si al cumplirse los dos meses de la entrada del asiático en el depósito no hubiese conseguido recontratarse, se le notificará que debe salir de la Isla para el punto que él mismo elija ó designe el Excmo. Sr. Gobernador Superior civil en su defecto.

ARTICULO 55.

Sinó tuviese fondos con que sufragar los gastos del viaje, continuará en el depósito destinado como operario á las obras públicas, por solo el tiempo preciso para que cubiertos sus gastos personales resulte el sobrante necesario; y si trascurrido un año no tuviese reunida la cantidad suficiente, por los fondos del depósito se le completará la necesaria para su embarque.

ARTICULO 56.

A cada uno de los asiáticos que se encuentre en las circunstancias que expresa el artículo anterior, se le llevará una cuenta detallada de los gastos que ocasione y de lo que importen los jornales que devengue, de la cual se le enterará mensualmente con toda minuciosidad, conservándose en la caja del depósito ó donde corresponda el saldo que resulte á favor del asiático.

ARTICULO 57.

Llegada la época del embarque de este, por haber reunido la cantidad necesaria para el viaje, será remitido al depósito de la Habana para que verifique su embarque por este puerto. La cantidad reunida será asimismo remitida al depósito de la Habana, dándose parte de todo á la Direccion de Administracion.

ARTICULO 58.

Cuando el asiático no hubiese designado el punto á donde quiera trasladarse fuera de la Isla, se expresará esta circunstancia en el parte á que se refiere el artículo anterior, y por la Direccion de Administracion se dará cuenta al Gobernador Superior civil para que lo señale.

ARTICULO 59.

Si al ingresar un asiático en el depósito municipal por haber cumplido su contrata, expresare su voluntad de querer salir de la Isla, manifestando tener fondos suficientes para ello, se dará parte á la Primera autoridad gubernativa de la jurisdiccion, á fin de que expida al asiático el doumento necesario para efectuar su viaje; pero si quisiese dirigirse á China directamente, se le remitirá á su costa al depósito de la Habana, donde deberá residir hasta que se proporcione buque que le conduzca.

ARTICULO 60.

Cuando el colono cumplido lograse recontratarse dentro de los dos primeros meses de su entrada en el depósito, ó en el acto de ser presentado á la autoridad gubernativa conforme á lo prevenido en el artículo 28, la nueva contrata se hará por escrito arreglada al modelo número 8.

ARTICULO 61.

A dichas contratas se agregará la nota prevenida en el artículo 48 cuando aquellas se celebren por los colonos á que se refieren los artículos 46 y 47.

ARTICULO 62.

El trabajo de los asiáticos que se recontraten solo podrá ser utilizado en beneficio de los que los contraten, sin que en ningun caso ni por motivo alguno pueda permitírseles por los nuevos patronos que se ocupen en otros trabajos ó industrias y mucho ménos exigirles por ellos extipendio ni retribucion de ninguna especie.

ARTICULO 63.

Tampoco será permitido á los nuevos patronos traspasar estas contratas, ni alquilar los asiáticos á otros individuo.

ARTICULO 64.

Los que falten á lo que se dispone en los dos artículos anteriores, justificada que sea la falta por medio del correspondiente expediente gubernativo que deberá instruirse al efecto, incurrirán en una multa de 200 a 1000 escudos, sin perjuicio de declararse rescindidos los contratos y de que vuelvan los chinos á los depósitos establecidos hasta que se contraten de nuevo legalmente.

ARTICULO 65.

Para la imposicion de las multas se tendrán presentes los casos de reincidencia, y el número de asiáticos graduándolos segun las circunstancias especiales de cada uno.

ARTICULO 66.

Al vencimiento de las nuevas contratas, los patronos cumplirán lo dispuesto en el artículo 28 de esta instruccion.

ARTICULO 67.

En las cédulas que se expidan á los colonos recontratados se expresará esta circunstancia.

ARTICULO 68.

Las nuevas contratas habrán de otorgarse precisamente ante los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores.

ARTICULO 69.

Estos, en su calidad de protectores delegados, cuidarán del exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 60 y siguientes.

ARTICULO 70.

Los colonos asiáticos que llegaron á esta isla ántes del 15 de Febrero de 1861, tienen derecho á obtener carta de domicilio y naturalizacion al cumplir su primitivo compromiso, segun dispone el artículo 55 del Reglamento aprobado por Real decreto de 21 de Marzo de 1854, siempre que llenen los requisitos prevenidos por la Ley.

ARTICULO 71.

Los que al cumplimiento de las primitivas contratas no pidieron ni obtuvieron carta de domicilio, y se recontrataron de nuevo, hallándose ya vigente el Reglamento de 7 de Julio de 1860, pierden el derecho que se les concedió para domiciliarse, quedando comprendidos en lo dispuesto en los artículos 7 y 18 del Reglamento citado.

ARTICULO 72.

Tanto los asiáticos comprendidos en el artículo anterior, como los que no puedan obtener carta de domicilio, por no llenar los requisitos que las leyes vigentes exigen para este efecto á los extrangeros, ingresarán en los depósitos municipales, conforme á lo establecido en estas instrucciones.

ARTICULO 73.

El ingreso en dicho depósito de los asiáticos que no reunan los requisitos necesarios para domiciliarse, será únicamente con el objeto de embarcarse para el punto que designen y en su defecto para el que señale la autoridad superior de la Isla.

ARTICULO 74.

Respecto de los asiáticos comprendidos en el artículo anterior, se observarán las reglas prevenidas en los 55, 56, 57, 58 y 59.

ARTICULO 75.

Los asiáticos á que se refiere el artículo 70, no siendo de los exceptuados en el 71, promoverán ante el Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion la solicitud de carta de domicilio, acompañando su fé de bautismo. Instruido el expediente con sujecion á lo que disponen las leyes vigentes de la materia y siendo el resultado favorable al asiático, se procederá á extenderle la correspondiente carta por la referida autoridad, cumpliendo el asiático en seguida lo prevenido en el artículo 29.

ARTICULO 76.

Los asiáticos domiciliados que pierden su cédula de vecindad, podrán obtener un duplicado prévia la instruc-

cion de un expediente por el Gobierno ó Tenencia de Gobierno correspondiente.

ARTICULO 77.

Si resultare comprobado que la pérdida de aquel documento fué ocasionada por incendio, naufragio ó robo, se le expedirá un duplicado prévio el pago de los derechos señalados; pero si fuere cualquiera otra la causa del extravío, ademas del pago de los derechos, se le impondrá una multa desde diez escudos hasta veinte.

ARTICULO 78.

Cuando del expediente que se instruya resulte comprobado haber habido fraude por parte del asiático en el extravío de la carta, por haberla vendido ó traspasado á un colono desertor de la casa de su patrono ó de un depósito municipal, ó á otro que no pueda domiciliarse en la Isla, ademas de la multa indicada que deberá pagar, será entregado en el depósito municipal con el objeto de que salga del pais, observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57, 58 y 59.

ARTICULO 79.

Al expedirse el duplicado de la cédula de vecindad, se publicará en el periódico de la cabecera y en la Gaceta de la Habana quedar anulado el principal.

ARTICULO 80.

Los asiáticos en cuyo poder se encuentre una cédula de vecindad correspondiente á otro individuo, será detenido, instruyéndose las consiguientes diligencias en averiguacion de su procedencia, conducta y estado civil, los cuales se pasarán á los tribunales de justicia si el asiático resultare reo de algun delito.

ARTICULO 81.

Si de las diligencias practicadas aparece que el asiático es colono prófugo de la casa de su patrono ó de algun depósito de cimarrones se observará lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes.

ARTICULO 82.

Siempre que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores tengan noticia de que en alguna casa ó finca se abrigan colonos desertores, podrán disponer sean visitadas á fin de obtener la detencion de aquellos procediendo segun corresponda respecto á los encubridores.

ARTICULO 83.

Las cartas de domicilio de los asiáticos cumplidos se conservarán en las Capitanías ó Comisarías donde estén empadronados dichos individuos; y cuando estos trasladen su residencia á otro distrito, las expresadas cartas serán remitidas al Comisario ó Capitan de partido á donde deban aquellos fijar su domicilio.

Habana y Diciembre 31 de 1868.

Lersundi.

——:o:——

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CUBA.

SECRETARIA.

—:o:—

Por el Ministerio de Ultramar se dice al Excmo. Sr. Gobernador Superior político con fecha 27 de Abril último de Real órden lo siguiente:

"Excmo. Sr.—Vista la carta de V. E. número 688 de 24 de Julio de 1870, dando cuenta detallada de las dificultades que estaba ocasionando la inmigracion china para el desarrollo de la agricultura, del comercio y principalmente para la pacificacion de esa isla; opinando en último resultado que debia prohibirse inmediatamente la entrada en la misma de nuevas expediciones de asiáticos, para lo cual no debia ser obstáculo la cuestion de trabajo que en nada se resentiría por figurar ya en las fincas el brazo libre que iria en aumento segun las necesidades, siendo así que los propietarios le prefieren al chino: Vista otra carta de V. E. número 803 de 29 de Agosto siguiente, en la que reproduce los fundamentos de la anterior para encarecer la necesidad de tomar con urgencia una resolucion que ponga término á los graves perjuicios que ocasiona en esta isla la inmigracion china, cuyos individuos faltan á sus compromisos. quebrantan las leyes de hospitalidad, atacan y perturban el órden público, ayudan á los enemigos de la Nacion y tienen en contínua alarma los intereses y la tranquilidad de la Isla, acompañando en apoyo de lo que exponía cópia del expediente instruido al efecto, pidiendo en su consecuencia autorizacion para obligar á salir de la Isla, á los chinos vagabundos y á aquellos cuyas ocupaciones sean distintas de las faenas agrícolas que fueron el obje-

to de su introduccion. Vistas las disposiciones que rigen sobre la materia y principalmente el Real decreto-reglamento de 6 de Julio de 1860, por el que el Gobierno se reservó la facultad de suspender ó prohibir en cualquier tiempo la introduccion de colonos chinos, si bien con arreglo al artículo 81 del mismo debia publicarse esta resolucion en las Gacetas de Madrid y de la Habana, y contarse el plazo de ocho meses que, como mínimo, se señalaba desde el dia de su insercion en esta última, dentro del cual serían todavía admitidas las expediciones que llegasen á esa isla. Considerando, en cuanto á la expulsion de los chinos vagabundos y la de aquellos cuyas ocupaciones sean distintas de las faenas agrícolas que fueron el ebjeto de su introduccion y el fin principal del expresado Real decreto, que con esta medida trata V. E. de purgar esa isla de un elemento perturbador que podria acaso dilatar indefinidamente el término de su pacificacion: Considerando que para conseguir dicho objeto existen medios suficientes dentro de la legislacion en vigor y principalmente en el referido decreto-reglamento de 6 de Julio de 1860 que tiene todo el carácter y condiciones de un contrato bilateral entre los emigrantes chinos y sus patronos por una parte y el Gobierno español por otra, estableciéndose en él implícitamente el principio de que el colono al contratarse por un acto espontáneo de su libre voluntad, se limita á los derechos y facultades que la Ley le concede, sometiéndose á salir de la Isla cumplido el tiempo de su empeño: Considerando que al exigir el cumplimiento de este compromiso, cuando así lo juzgase conveniente á la seguridad de la Isla, el Gobierno no hace sino usar de un indispensable derecho: Considerando además que para llevar á cabo dicha medida en el término perentorio que lo apremiante de las circunstancias exige: puede ocurrir la dificultad de la falta de recursos en los chinos para costear su pasaje de vuelta: Considerando por otra parte que las circunstancias actuales de esa isla no permiten por ahora la aplicacion del artículo 18 del reglamento, en lo que se refiere á la obligacion de los chinos de trabajar en las Obras públicas hasta tanto que cubiertos

sus gastos personales, resulte el sobrante necesario para costear dicho pasaje: Considerando, por último, que á fin de poder adoptar en su dia y con la mayor cópia de datos posibles una resolucion definitiva sobre la conveniencia ó inconveniencia de la inmigracion de trabajadores chinos en esa isla, urge tener á la vista los informes á que se refieren las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1867, 21 de Enero y 17 de Febrero de 1868, con las cuales se remitieron á V. E. entre otros documentos unos proyectos de convenio y reglamentos formulados por los gobiernos de Francia é Inglaterra: S. M. el Rey, oido el Consejo de Estado en pleno y de conformidad con el mismo, se ha servido resolver lo siguiente: Primero:—Con arreglo á las facultades que el Gobierno se reservó por el artículo 81 del Reglamento, fecha 6 de Julio de 1860, se suspende la introduccion de trabajadores chinos en la isla de Cuba, á contar desde los ocho meses siguientes á la fecha en que se publique esta resolucion en la Gaceta de la Habana:—Segundo:—Sin embargo de la disposicion anterior y con objeto de conciliar los intereses privados con los de la Administracion pública, se excitará el celo de los agentes consulares de España en China, por conducto del Ministerio de Estado, á fin de que, al tiempo de dar publicidad á esta medida en los puntos en que suelen verificarse los embarques, traten, por los medios que estén á su alcance, de obtener de los contratistas, que renuncien voluntariamente á emprender toda nueva expedicion, sin esperar el límite del plazo de ocho meses concedido para la llegada de los últimos envíos á Cuba;—Tercero:—Se autoriza á V. E. para hacer salir de esa isla, miéntras no se halle completamente sufocada la insurreccion, á todo chino contratado que, habiendo concluido su contrata, no la haya renovado con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes y á los que se dediquen á objetos agenos al de su introduccion; así como á los que, habiendo abandonado sus faenas para convertirse en un elemento de disturbio, no hayan sido reclamados por sus patronos en un plazo dado:—Cuarto:—Se autoriza igualmente á V. E. para verificar el embarque á costa del Estado de los chinos

vagabundos y de los demas que carezcan de recursos para ello; debiendo cuidar V. E. de que esta resolucion se lleve á efecto por los medios ménos gravosos al Erario público:—y Quinto:—Que V. E. dé cumplimiento á las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1867, 21 de Enero y 17 de Febrero de 1868, y al evacuar su informe respecto á la conveniencia ó inconveniencia de la inmigracion de trabajadores chinos en esa isla, trasmita á este Ministerio los que emitan, sobre tan delicada materia, no solo las Autoridades y Corporaciones de la misma que juzgue mas competentes, sino los de aquellas personas, que por sus conocimientos especiales, índole de su propiedad, profesion ó oficio, se hallen mas directamente interesados en el fomento de la agricultura, en el desarrollo de la industria y en el acrecentamiento general de la riqueza de esa importante provincia. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, debiendo remitir desde luego á este Ministerio un ejemplar de la Gaceta de la Habana en que se publique esta resolucion."

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento y exacto cumplimiento de lo dispuesto por S. M.

Habana y Junio 13 de 1871.— *Ramon María de Araíztegui.*

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CUBA.

——:o:——

Creada una Comision Central de Colonizacion por Decreto de 13 del actual para que auxilie con sus conocimientos á este Gobierno Superior en la aplicacion del de 18 de Octubre último, que deslinda la situacion de los colonos asiáticos que han venido y vengan en lo sucesivo á esta isla con notable beneficio para los mismos y para la Agricultura, la Industria y el Comercio en general y teniendo en consideracion los notables trabajos llevados

á efecto por la Comision gestora de Hacendados en la cuestion de que se trata, he venido en nombrar para que constituyan la referida Comision Central á los señores siguientes:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Julian Zulueta.

Vocales propietarios.

Sr. D. Juan Atilano Colomé.
Excmo. Sr. Marqués de Campo-Florido.
Sr. D. José Plá y Monge.
... ... Francisco Durañona.
Excmo. Sr. Conde de Lagunillas.
Sr. D. Francisco Feliciano Ibañez.
... ... Leon Lleó.
... ... José Eugenio Moré.
Excmo. Sr. D. Pedro Sotolongo.
Sr. D. Fernando Illas.
... ... Juan Toraya.
Ilmo. Sr. D. Juan Ariza.

Vocales suplentes.

Excmo. Sr. Marqués de Almendares.
Sr. D. José Baró.
Excmo. Sr. D. Mamerto Pulido.
Sr. D. Francisco Calderon y Késsel.
Excmo. Sr. D. Manuel Calvo.
Sr. D. Nicolás Martinez Valdivieso.
... ... Lorenzo Pedro.
... ... Florencio Saez.
... ... Nicanor Troncoso.
... ... José Yugarriza Vergara.
... ... Rufino Sainz.
... ... Manuel Maruri.
Habana 15 de Diciembre de 1871.

El Conde de Valmaseda.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CUBA.

SECRETARIA.

——:o:——

Seccion de Gobernacion y Fomento.

Habiendo sido mal interpretado por algunos Capitanes de partido y empleados de vigilancia el párrafo 4º del artículo transitorio del decreto de 18 de Diciembre próximo pasado, que prohibe la expedicion de documentos de policía á favor de asiáticos miéntras duren las operaciones del padron, el Excmo. Sr. Gobernador Superior político, se ha servido disponer que se entiendan no comprendidos en la citada prohibicion los colonos asiáticos que, cumplidos sus compromisos, solicitan sus documentos para salir de la Isla.

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta oficial para general conocimiento.

Habana 16 de Enero de 1872.—El Secretario, *Ramon María de Araiztegui.*

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CUBA.

——:o:——

Constituida en 24 de Enero próximo pasado la comision central de Colonizacion, creada por decreto de 13 de Diciembre del año anterior, he creido conveniente dar conocimiento al público de este hecho, á fin de que todos y cada uno cooperen al buen resultado del objeto que les está cometido, encareciendo á los Gobernadores y Tenientes Gobernadores la mayor eficacia en el cumplimiento de las disposiciones dictadas en materia de colonizacion.

Por otro decreto de la misma fecha, 13 de Diciembre de 1871, se halla dispuesto el empadronamiento de todos los asiáticos existentes en el pais, de conformidad con lo acordado en las Instrucciones de 31 de Diciembre de 1868, mandadas cumplir por decreto de 18 de Octubre del citado año 1871, dividiendo este censo en seis padrones de la manera siguiente:

1º Padron de colonos asiáticos que están cumpliendo sus contratas.

2º Padron de colonos asiáticos prófugos.

3º Padron de colonos asiáticos detenidos en los depósitos de cimarrones.

4º Padron de asiáticos que han cumplido sus contratas y existen en los depósitos pendientes de embarcarse ó recontratarse.

5º Padron de asiáticos que se encuentran en las cárceles y presidios.

6º Padron de asiáticos domiciliados en la Isla por haber extinguido sus contratas.

Para la formacion de los padrones 1º y 2º ó sean, de colonos que están cumpliendo sus contratas y de colonos prófugos. se fijó todo el mes de Enero para que los patronos remitiesen la relacion nominal y en la primera quincena del corriente mes los funcionarios de policía deben formar el padron y remitirlo á la autoridad local, la cual en la segunda quincena ha de formar el de toda su jurisdiccion y elevarlo en cópia duplicada á este Gobierno Superior. Los padrones 3º y 4º debian formarse por los ayuntamientos, en todo el mes de Enero; el mismo plazo está señalado para el padron 6º, y el 5º debia remitirse al Gobernador ó Teniente Gobernador por los Alcaides y Jefes de establecimientos presidiales en la segunda qnincena del mismo mes.

Pero habiéndome hecho presente la comision central de Colonizacion la conveniencia de dilatar dichos plazos para que el censo que va á llevarse á cabo por primera vez sea completo y una verdad, he acordado conceder un mes de próroga para la terminacion del mismo; y, en tal virtud, el plazo para el 1º y 2º padron vencerá el 29 del actual para los patronos, el 15 de Marzo próximo para

los funcionarios locales, el 31 del propio mes para los Gobernadores y Tenientes Gobernadores y el de los padrones 2º, 4º, 5º y 6º el último dia del mes de la fecha.

Lo que se publica para general conocimiento y el mas exacto cumplimiento.

Habana 3 de Febrero de 1872.

Félix Ferrer.

——:o:——

Tomando en consideracion las observaciones que ha hecho la comision central de Colonizacion, encaminadas al mejor resultado del padron de asiáticos mandado á llevar á efecto por decreto de 13 de Diciembre último, he tenido por conveniente disponer:

1º Que dejando sin efecto la aclaracion de 16 del mes anterior, por ocasionada á abusos de que ya ha habido ejemplo, quede prohibida hasta que esté concluido completamente dicho padron la expedicion de pases de tránsito, de domicilio y pasaportes á los colonos cumplidos, cualquiera que sea la fecha en que hubiesen llegado á la Isla, sin otra excepcion que los pases de tránsito que soliciten los patronos para sus colonos que estén cumpliendo la primitiva contrata.

2º Que queden sin curso por ahora las solicitudes que se presenten para obtener carta de domicilio ó de naturaleza; y

3º Que las autoridades locales por ningun concepto declaren en tutela á los asiáticos que despues del citado decreto de 13 de Diciembre hubiesen variado del lugar en que esa disposicion los encontró, burlando así lo mandado y remitan los que se hallan en este caso á los depósitos municipales como prófugos.

Habana Febrero 5 de 1872.

Félix Ferrer.

——:o:——

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE CUBA.

SECRETARIA.

A PROPUESTA DE LA COMISION CÉNTRAL DE COLONIZACION Y OIDO EL EXCMO. CONSEJO DE ADMINISTRACION, EL EXCMO. SR. GOBERNADOR SUPERIOR POLÍTICO SE HA SERVIDO DECRETAR LO SIGUIENTE:

Artículo 1.°

Todo colono chino que hubiese llegado á la Isla con posterioridad al 15 de Febrero de 1861, en que comenzó á regir en ella el Real decreto de 7 de Julio de 1860, está obligado á salir del país al cumplimiento de su contrata ó á recontra tarse con el mismo carácter de colono si quisiese permanecer en la Isla, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 7.° del citado Real decreto, en el 51 y 52 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1868 y en la órden de este Gobierno Superior Político de 18 de Octubre de 1871.

Artículo 2.°

El colono que hubiese cumplido su contrata y desee salir de la Isla, será trasladado al depósito Municipal de la cabecera respectiva para que dentro de los dos primeros meses realice su embarque con arreglo á lo dispuesto en el

artículo 7.° del Real decreto de 7 de Julio de 1860 y en el 54 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1868; y si trascurrido el citado plazo de dos meses, no tuviese los fondos necesarios para sufragar los gastos de su viaje, ó teniéndolos no lo hubiese efectuado, quedará sujeto á la recontratacion, hasta que con ella reuna el chino el fondo necesario para su embarque, con el fin de ahorrar á los Municipios los gastos que produce la aglomeracion de colonos cumplidos, en los depósitos, prevenir los males de esa aglomeracion, y los que pudiera ocasionar la falta de aplicacion de un crecido número de asiáticos, haciendo á la vez por este medio, útiles esos brazos á la agricultura y á la industria, con provecho para el asiático.

Artículo 3.°

Si el depósito Municipal en que deba ingresar el colono, á que se refiere el artículo anterior estuviese distante de un puerto de mar, ó siéndolo no hubiese facilidad de encontrar buque que trasporte al asiático al punto á donde desee trasladarse, será inmediatamente remitido al depósito Municipal de la Habana, desde donde emprenderá su viaje á Ultramar.

Artículo 4.°

Los colonos desertores no reclamados por sus patronos dentro del plazo de once meses, contados desde su ingreso en los depósitos de cimarrones, quedarán en aptitud de recontratarse, considerándose en suspenso su primitiva contrata, conforme á lo dispuesto en el artículo 46 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1868.

Artículo 5.°

Los asiáticos que se hallen cumpliendo condenas de presidio ó reclusion, y hubiesen extinguido el tiempo de su primitiva contrata, ó en caso contrario no fueren reclamados por sus patronos, serán trasladados á los depósitos Municipales al cumplimiento de sus condenas, quedando

tambien sujetos á la recontratacion, si por el Gobierno Superior no se considerase conveniente su expulsion de la Isla, ó no fuese esta cláusula precisa ó expresa de sus condenas.

Artículo 6.°

Los colonos cuyos patronos renunciasen formalmente á su servicio por cualquiera causa que sea, quedarán sujetos á la recontratacion desde que tengan ingreso en los depósitos, ó desde su aprehension si se encontrasen prófugos al hacerse la renuncia de sus contratas.

Artículo 7.°

Para proceder á la recontratacion de los chinos, se acudirá por medio de instancia á este Gobierno Superior Político quien con arreglo á las bases del decreto de 13 de Diciembre de 1871, pasará la solicitud á la Comision Central de Colonizacion, la cual por sus especiales conocimientos y funciones de que está encargada, para auxiliar á la Administracion en la aplicacion de la legislacion dictada para moralizar, regularizar y utilizar los elementos de la Colonizacion asiática, instruirá el oportuno expediente sobre la pretension establecida, para que en ningun caso puedan conculcarse los derechos que á la proteccion del Gobierno tienen los colonos cumplidos que por causas agenas de su voluntad no hubiesen adquirido los medios necesarios para salir de la Isla.

Artículo 8.°

Si la Comision considerase atendible la solicitud establecida, por reunir el solicitante las condiciones de reconocido arraigo y abono, y existiese ademas en los depósitos Municipales respectivos el suficiente número de asiáticos aptos para recontratarse, lo informará así á este Gobierno para que en el caso de conformarse con lo informado, pueda devolver la instancia á la misma Comision

que ultimará el expediente, cuidando de que se cumpla en todo la legislacion vigente, por cuya exacta aplicacion está encargada de velar.

Artículo 9.°

Es circunstancia de imprescindible necesidad hacer constar en el expediente, la voluntad del chino para contratarse con el patrono que hubiese solicitado sus servicios, y el Gobierno declarará nulos los contratos en cuyos expedientes de concesion no se haya hecho constar la voluntad expresa de los asiáticos cuya libertad y derechos le garantizan las leyes.

Artículo 10.

Para hacer constar de un modo auténtico la conformidad de los asiáticos, la Comision de Colonizacion nombrará un delegado que en el depósito y á presencia del solicitante ó de la persona que este comisione, obtenga esa conformidad, extendiendo acta que suscrita por el mismo delegado, el solicitante y el encargado del depósito, se unirá al expediente con la relacion de los chinos que deban ser recontratados y las contratas extendidas por cuatriplicado con sujecion á lo prevenido en este reglamento, pasándolo todo á este Gobierno Superior Político, para que pueda ordenarse la salida del depósito y entrega bajo recibo de los colonos recontratados.

Artículo 11.

Para el caso de concederse la recontratacion de colonos existentes en los depósitos de las distintas cabeceras de la Isla, la Comision Central de Colonizacion podrá nombrar delegados encargados del cumplimiento de lo mandado en los artículos 9 y 10 de este Reglamento.

Artículo 12.

Ningun asiático cumplido podrá recontratarse por ménos de seis años, ni por mas de ocho; y lo que en contrario

conviniesen, no obligará á su cumplimiento ni al patrono ni al colono.

Artículo 13.

Las colonos desertores no reclamados por sus patronos, de que habla el artículo 3. °, solo podrán recontratarse por seis meses con el jornal de cuatro pesos mensuales, despues de vencido el plazo de once meses señalado para su reclamacion por los patronos á quienes pertenezcan: estas contratas de seis meses incluirán todas las obligaciones de la primitiva y podrán renovarse á su vencimiento, sinó hubiese perjuicio de tercero; pero en dichas contratas y sus renovaciones habrá de insertarse la cláusula siguiente en conformidad todo con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 48 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1868:

"El asiático N. N. declara que desertó de la casa ó finca de su patrono D. N. N. (ó cuyo nombre se ignora) y si se presentase este á reclamarlo, se obliga á indemnizarle todo el tiempo que ha trascurrido desde el dia de su desercion hasta aquel en que vuelva á su poder, terminada que sea esta nueva contrata."

Artículo 14.

Si el primitivo patrono se presentase reclamando al colono, podrá obligarlo á que concluido el tiempo de su nuevo empeño, cumpla el que aun le falta para extinguir su antigua contrata, como lo dispone el artículo 49 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1868; entendiéndose que esta obligacion es extensiva á los recontratados que fugasen del poder de sus nuevos patronos.

Artículo 15.

Todo el que tenga contratado en los términos prevenidos por el artículo 13, uno ó mas colonos prófugos, cuyos patronos se ignoren, estará obligado á presentar durante el dia y en los lugares en que se encuentren, los colonos prófugos que tengan recontratados, cualquiera que sea el

individuo particular que solicite verlos, siempre que este vaya autorizado al efecto, por el Inspector de vigilancia ó Capitan de partido de su residencia y que la revision de los colonos se verifique á presencia del patrono ó de su delegado, y estando estos ausentes, delante de la persona mas caracterizada que se encuentre en la finca, establecimiento ó casa; pues nada debe detener ni estorbar la revision. Los referidos funcionarios quedan obligados á expedir gratuitamente las referidas autorizaciones tan pronto como se les pidan, expresando en ellas el nombre y clase de la persona autorizada, así como los de los individuos que acompañen á éste, que no podrán ser mas de dos; bien entendido que solo tendrán derecho á pedir las referidas autorizaciones los dueños de fincas establecimientos ó casas particulares que por medio del padron número 2.° acrediten tener colonos prófugos, pudiendo dichos dueños hacerse representar por delegados debidamente autorizados por cartas.

Artículo 16.

Las referidas autorizaciones servirán para toda la Isla, y los Inspectores de vigilancia y Capitanes de partido de las respectivas jurisdicciones, prestarán el auxilio que se les pida por el portador de aquellos permisos, los cuales caducarán y serán devueltos al funcionario que los expidió, á los tres meses de otorgados.

Artículo 17.

Los patronos cuyos colonos estén próximos á cumplir el tiempo de su primitiva contrata, manifestarán á este Gobierno Superior Político por medio de instancia y con tres meses de anticipacion, si desean recontratarlos con sujeccion á las bases de este Reglamento, y si les fuese concedida la autorizacion para proceder á la recontratacion, se hará esta sin necesidad del ingreso de los colonos en los depósitos, pero sin prescindir por ello de las formalidades establecidas para la recontratacion en general y muy particularmente de la exigida por el artículo 9.°

Artículo 18.

El trabajo de los asiáticos que se recontraten, solo podrá ser utilizado en beneficio de los que los recontraten, sin que en ningun caso ni por motivo alguno pueda permitírseles por los nuevos patronos que se ocupen en otros trabajos ó industrias, y mucho ménos exigírseles por ello extipendio ni retribucion de ninguna especie, conforme á lo dispuesto en el artículo 62 de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1868.

Artículo 19.

Tampoco se permitirá á los nuevos patronos traspasar estas contratas, ni alquilar los asiáticos á otro individuo, con arreglo á lo prevenido en el artículo 63 de las instrucciones; pero por fallecimiento del patrono se considerarán trasferidas las contratas á los que le sucedan en todos sus derechos y acciones.

Artículo 20.

Los que falten á lo que se dispone en los artículos anteriores incurrirán en una multa de quinientos pesos por cada colono que hayan traspasado ó dado en alquiler, sin perjuicio de declararse rescindidas las contratas y de que vuelvan los chinos á los depósitos Municipales hasta que se contraten de nuevo.

Artículo 21.

Las nuevas contratas habrán de otorgarse en papel del sello 8.° y precisamente ante los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores, quienes en su calidad de protectores delegados de los colonos, cuidarán del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 22.

Una vez otorgadas por cuatriplicado y firmadas por ámbas partes y la primera Autoridad local, dichas contratas serán remitidas, por conducto de este Gobierno Superior político, á la Comision Central de Colonizacion para la correspondiente toma de razon, sin cuyo requisito las referidas contratas serán nulas.

Artículo 23.

Verificada dicha toma de razon, un ejemplar quedará en la Comision referida, otro en la Secretaría del Gobierno Superior y los dos restantes se entregarán al colono y su patrono.

Artículo 24.

Por cada colono que se recontrate, bien sea de la clase de cumplido ó prófugo, abonará el patrono la cantidad de cuatro pesos dos reales de su propio pecúlio, y sin derecho á descontárselo al colono de sus jornales, cuya cantidad se aplicará por la Comision á los gastos del personal y material de su oficina, rindiendo cuenta mensual de su inversion á este Gobierno Superior Político.

Los patronos cuyos colonos prófugos, sean encontrados, abonarán igualmente al tiempo de recuperarlos, cuatro pesos dos reales, sin perjuicio de los demas gastos de captura, &c, que, cuya cantidad tendrá que satisfacerla tengan misma aplicacion que queda expresada en el párrafo anterior.

Artículo 25.

Tanto los nuevos patronos de los colonos, como estos en su recontratacion quedan sujetos á cuanto se dispone en los capítulos 2.° y 3.° del Reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Julio de 1860, sobre las obligaciones y derechos recíprocos de los trabajadores y sus patronos y la jurisdiccion disciplinar de estos.

Artículo 26.

El colono estará sujeto durante el tiempo de su recontratacion al cumplimipnto de su contrata, igualmente que al órden y disciplina que se observe en el establecimiento, taller, finca ó casa particular donde se le destine.

Artículo 27.

El colono indemnizará á su patrono de los dias y horas que por culpa propia, deje de trabajar, para cuya indemnizacion se prolongará su contrato el tiempo necesario. Por los dias de trabajo perdido por culpa suya, no devengará el colono salario alguno, sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir por la culpa de que se trata, segun lo dispuesto por el artículo 61 del Real decreto de 7 de Julio de 1860.

Artículo 28.

Si el colono enfermase, no recibirá durante su enfermedad mas que la asistencia médica, que será obligatoria para el patrono, empezando á correrle el salario cuando restablecido se ocupe de nuevo en su servicio; y el tiempo que dejare de trabajar por enfermedad ó por causa originada de su voluntad y que no pueda evitar el patrono, no le servirá para la extincion de la contrata y estará obligado á indemnizarlo; pero cuando la enfermedad proceda de causa dependiente de la voluntad del patrono, gozará durante ella y la convalescencia, de su salario como si estuviese bueno contándose el tiempo de su enfermedad para el cumplimiento de la contrata.

Artículo 29.

Miéntras el colono estuviese enfermo se le asistirá en local adecuado con lo que reclamen sus males y exija su conservacion, proporcionándole auxilios, medicinas y facultativo por el tiempo necesario.

Artículo 30.

Se dará al colono el mismo alimento que se suministre á los demas trabajadores de su clase en el taller, finca ó casa particular á donde se le destine; y en el año se le darán tambien en los meses de Enero y Julio, dos mudas de ropa compuestas de sombrero de guano, camisa y pantalon de listado ó coleta, y zapatos de vaqueta, con el aumento en el mes de Enero de un chaqueton de lana y una frazada.

Artículo 31.

Las contratas se extenderán en español y en ellas expresará el colono su conformidad con el salario y goces particulares que se le consignan, aun cuando le conste que otros trabajadores ganan mas, porque la diferencia le está compensada con los beneficios que se le garantizan.

Artículo 32.

La persona que recontratase uno ó mas colonos, estará en la obligacion de presentarlos con su contrata y cédula á la autoridad local para inscribirlos en el padron de "colonos que están cumpliendo su contrata," acompañando al efecto la relacion que previeue el artículo 8º de las instrucciones de 31 de Diciembre de 1868, cuya relacion original, una vez empadronados los colonos y anotados y sellados sus contratas y cédulas, como ordena el artículo 9º de las citadas instrucciones, será remitida á la Comision Central de Colonizacion por conducto de este Gobierno Superior.

Artículo 33.

El patrono que al cumplimiento de la recontrata del colono, no quisiere volver á contratarlo, lo pondrá en conocimiento de la Autoridad local, entregándolo en el depósito Municipal de la cabecera, al siguiente dia de vencida la contrata, é incurriendo en la pena de veinte y cinco pesos de multa si no lo hiciese; á ménos que por enfermedad justificada, se hallase el colono imposibilitado de salir de la finca.

Artículo 34.

Al ser entregado el colono en el depósito Municipal, el patrono entregará tambien á la Autoridad local, la contrata y cédula del asiático, firmando en ámbos documentos una nota en que se exprese haberse cumplido el contrato y entregádose el colono en el depósito. En esta nota pondrá el Vº Bº la Autoridad local, y por el conducto prevenido se remitirán dichos documentos á la Comision Central de Colonizacion.

Artículo 35.

Tambien será remitido á dicha Comision el ejemplar de la contrata que el colono tenga en su poder.

Artículo 36.

Por la Comision Central de Colonizacion, se publicará periódicamente una relacion de los colonos que existan en los depósitos Municipales pendientes de recontratacion.

Artículo 37.

Todo asiático de los que llegaron con posterioridad al 15 de Febrero de 1861, y que cumplida su primitiva contrata es encontrase en una finca, establecimiento industrial ó de comercio, ó en casa particular, sin estar recontratado con el dueño de alguno de los expresados establecimientos, será conducido al depósito Municipal de la cabecera para que se proceda á su recontratacion en la forma establecida en este Reglamento, ó la entrega á su patrono si resultase ser colono prófugo.

Artículo 38.

El dueño de la finca, establecimiento ó casa en donde se encontrare el asiático, será castigado con una multa de quinientos pesos por cada asiático, quedando sujeto á las demas responsabilidades legales, y publicándose en la Gaceta oficial la imposicion de dicha multa, y el hecho que la motiva.

Artículo 39.

En igual pena incurrirá el que tenga acomodado en su establecimiento, finca ó casa particular algun colono recontratado por otra persona.

Artículo 40.

La quinta parte del importe de dichas multas y de la que se establece por el artículo 20 será entregada por la Hacienda pública, á la autoridad ó funcionario de policía que descubra el hecho ó al particular que lo denuncie. De todo se dará parte á este Gobierno Superior, acompañando la mitad correspondiente al papel de multa en que se haya hecho esta efectiva, y en su vista se dará cuenta á la Intendencia para el pago dentro de tercero dia de la cantidad que corresponda.

Artículo 41.

La autoridad ó funcionario del distrito en que haya resultado cierta y verdadera la denuncia del artículo anterior, será inmediatamente separado de su destino y sujeto á las demas responsabilidades que del expediente resulten.

Artículo transitorio.

Los colonos asiáticos que desde el 13 de Diciembre de 1871 han quedado en tutela, están sujetos á la recontratacion definitiva y á revision de la Comision Central de Colonizacion, todas las recontratas de cualquier clase que se hayan celebrado, á partir de la misma fecha; á cuyo efecto sus tutores y patronos están en el deber de acudir al Gobierno segun lo dispuesto en el artículo 7.° y demas concordantes, bien entendido que de no verificarlo, se declararán nulas las recontrataciones.

Y de órden de S. E. se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Habana 14 de Setiembre de 1872.—El Secretario, *Miguel Suarez Vigil.*

de introduccion de colonos asiáticos,

la finca tal) ó en (la casa núm ..... de la calle tal),

Su profesion.	Su domicilio.	OBSERVACIONES.
Comercio	Habana.....	Recontratado en 25 Noviembre 1867.
Idem.....	Idem.....	

Fecha.

irma del patrono ó encargado de la casa ó finca.

reglo á lo declarado por dichos colonos y á los respectivos antecedentes.

ato de donde fugó.	Fecha del ingreso en el depósito.	Remitido á este depósito por

Fecha y firma.

tes de embarque, ó para contratarse de nuevo.

ósito.	Objeto de su residencia en el mismo.
	Fecha y firma.

Causa ncarcelamiento.	OBSERVACIONES.

nía del partido de.....

no.	Fecha de su carta de domicilio.	Autoridad que la expidió.	Domicilio
			Calle y número ó nom bre de la finca.
		Fecha y firma.	

E78
3/28/28